



875209
28.
2oj

UNIVERSIDAD VILLA RICA

FACULTAD DE DERECHO

Con Estudios Incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México

**"Propuesta de Reforma de los Artículos
270 y 274 del Código de
Procedimientos Penales para
el Estado de Veracruz".**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

Licenciado en Derecho

PRESENTA:

Flor del Carmen Rebolledo Montes

Director de Tesis
Lic. H. Manuel Esteva Díaz

Revisor de Tesis
Lic. Adela Rebolledo Libreros

BOCA DEL RIO, VER.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

273547
1999



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS,

POR TODAS LAS BENDICIONES QUE CADA DIA ME DAS.

A MIS PADRES,

CON PROFUNDA ADMIRACIÓN Y AGRADECIMIENTO, POR AYUDARME A CUMPLIR
ESTA META.

A MI MADRE,

QUE DIOS TE BENDIGA SIEMPRE POR TODO EL AMOR, TERNURA, APOYO Y
COMPRESION QUE ME HAS DADO.

A MIS HERMANOS,

PORQUE CON AMOR HEMOS SUPERADO TRISTEZAS Y FRACASOS, Y NUESTROS
TRIUNFOS Y ALEGRÍAS LAS HEMOS COMPARTIDO.

CON MUCHA TERNURA, PARA ESE PEDACITO DE CIELO QUE DIOS NOS MANDO... FER.

CON TODO CARIÑO,

A MIS ABUELITOS JUANITO Y ELENA.

CON ADMIRACIÓN Y RESPETO A LOS LICENCIADOS FELIPE A. FERNANDEZ FOURZAN Y
ALBERTO DIAZ PINEDA,

POR SU GRAN APOYO EN MI EPOCA DE ESTUDIANTE.

A MIS MAESTROS,

GRACIAS POR HABER COMPARTIDO SU TIEMPO Y CONOCIMIENTOS.

A LOS LICENCIADOS ADELA REBOLLEDO LIBREROS Y HECTOR MANUEL ESTEVA DIAZ,

CON INFINITO AGRADECIMIENTO POR AYUDARME A REALIZAR ESTE TRABAJO.

A LOS MIEMBROS DEL H. JURADO,

CON TODO RESPETO Y ADMIRACIÓN.

A MIS COMPAÑEROS DE GENERACIÓN,

PORQUE COMPARTIMOS JUNTOS LA MEJOR EPOCA DE NUESTRA VIDA, LA
JUVENTUD.

I N D I C E

PROPUESTA DE REFORMA DE LOS ARTICULOS 270 Y 274 DEL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

INTRODUCCION-----I

C A P I T U L O P R I M E R O

METODOLOGIA.

1.1.- Planteamiento del Problema-----	1
1.2.- Justificación-----	1
1.3.- Objetivos-----	2
1.3.1.- Objetivos Generales-----	2
1.3.2.- Objetivos Específicos-----	2
1.4.- Hipótesis-----	2
1.5.- Tipo de Estudio-----	3
1.6.- Bibliotecas Privadas-----	3
1.7.- Bibliotecas Públicas-----	3

C A P I T U L O S E G U N D O

PROCEDIMIENTO PENAL

2.1.- Concepto de Proceso y Procedimiento-----	4
2.2.- Tipos de Procedimiento en el Desarrollo Histórico General---	13
2.3.- Procedimiento Penal-----	24
2.4.- Participantes en el Procedimiento Penal-----	27
2.5.- Fases del Procedimiento Penal-----	30

C A P I T U L O T E R C E R O

DE LA AVERIGUACION PREVIA.

3.1.- Antecedentes del Ministerio Público-----	34
3.2.- Naturaleza Jurídica del Ministerio Público-----	48
3.3.- Principios Esenciales que caracterizan al Ministerio Público-----	54
3.4.- Organización del Ministerio Público-----	56
3.5.- El Ministerio Público del Fuero Común en los Estados Integrantes de la Federación-----	57
3.6.- Naturaleza, Fines y Organización del Ministerio Público para el Estado de Veracruz - Llave de acuerdo con la Ley Orgánica del Ministerio Público-----	59
3.7.- Antecedentes de la Acción Penal-----	63
3.8.- Concepto y principios que la rigen-----	63
3.9.- Fase Preparatoria de la Acción Penal-----	65
3.10.- Aspectos que comprende la Averiguación Previa-----	67

C A P I T U L O C U A R T O

DE LA INSTRUCCIÓN.

4.1.- Objetivos y Reglas Generales de la Instrucción-----	76
4.2.- Declaración Preparatoria-----	80
4.3.- Nombramiento de Defensor-----	84
4.4.- Importancia del Cuerpo del Delito y de la Probable Responsabilidad del Inculpado-----	85
4.5.- Auto de Formal Prisión, de Sujeción a Proceso y Libertad por Falta de Elementos para Procesar-----	89
4.6.- Medios de Prueba que se admiten en el Procedimiento Penal Mexicano-----	95
4.7.- Clasificación de los Medios de Prueba-----	100
4.8.- Medios de Prueba tipificados en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz-----	102

C A P I T U L O Q U I N T O

DEL JUICIO

5.1.- Concepto General del Juicio-----	112
5.2.- El Juicio-----	113
5.3.- Conclusiones en el Procedimiento Penal -----	114
5.4.- Término para emitir las Conclusiones-----	116
5.5.- Clases de Conclusiones del Ministerio Público-----	117
5.6.- Dinámica que se da en la Audiencia o Debate-----	122
5.7.- Propuesta de Reforma de los Artículos 270 y 274 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz-----	128
 CONCLUSIONES-----	 136
 BIBLIOGRAFIA BASICA-----	 139
 BIBLIOGRAFIA COMPLEMENTARIA-----	 140

I N T R O D U C C I O N

En el Procedimiento Penal Mexicano, se suscitan muchas veces el incumplimiento por parte del Ministerio Público de su obligación de emitir conclusiones dentro del término de cinco días después de que se haya declarado cerrada la instrucción esto probablemente se deba a la carga de trabajo que tiene el Ministerio Público Adscrito, pero ésta justificación no es la correcta, puesto que debido a éste incumplimiento los procesados sufren perjuicios por el retraso que se da en el desarrollo del procedimiento al cual se encuentra sujeto.

Otro de los términos que son de suma importancia en el procedimiento penal, es el que se le concede al Procurador General de Justicia para resolver sobre las conclusiones inacusatorias que el Juez competente le remite para que en su caso resuelva si ha de revocarlas, modificarlas ó confirmarlas. Este término desafortunadamente también es inobservado por tal autoridad, ya que la mayoría de veces sus resoluciones las emite cuatro ó seis meses después de la fecha en que las recibió.

Por tal incumplimiento, los funcionarios públicos descritos no reciben una sanción lo suficientemente fuerte para que su actuación se vea constreñida a respetar la ley, sino que al contrario, la violación que hace de tales preceptos les es tan cotidiana y normal que se les ha vuelto costumbre, quebrantando de tal forma los derechos fundamentales de todo individuo, siendo afectada su esfera jurídica por un acto de autoridad arbitrario, que se basa tan solo en la voluntad de un funcionario público.

La finalidad de éste trabajo es el tratar lograr que se respete todo precepto que emana de nuestra Carta Magna, la cual otorga garantías que obligan a las autoridades públicas a acatar en todo momento el contenido de las mismas, las cuales se han previsto, otorgado y consagrado Constitucionalmente con el único fin de hacer vigentes los derechos naturales mínimos y básicos de todo hombre, por medio de los cuales se protegen los bienes jurídicos más importantes y caros de que goza toda persona.

La presente tesis, se compone de cinco capítulos, los cuales se van desarrollando a partir de los antecedentes tanto del Ministerio Público como de la acción penal; asimismo, se señala cómo está organizado y cuál es la función del Ministerio Público; qué comprende la Averiguación Previa; así como también se describen dos de las etapas trascendentes del Procedimiento Penal Mexicano que son: La Instrucción y el Juicio.

Por último lo que pretendo con éste trabajo es coadyuvar con el mejoramiento de ésta noble institución del Ministerio Público, tratando de tipificar en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, en los artículos 270 y 274, sanción para el Ministerio Público Adscrito, en caso de que inobserve la obligación que tiene al momento de emitir sus respectivas conclusiones en el término de cinco días, una vez que quede cerrada la instrucción; así como tener por confirmadas las conclusiones inacusatorias que se dicten, en caso de que el Procurador General de Justicia del Estado, no resuelva en el término de 15 días siguientes a la fecha en que las hayan recibido, si ha de modificar, revocar o confirmar las mismas.

CAPITULO I

METODOLOGIA

1.1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Generalmente los plazos y términos que la ley concede al Ministerio Público para formular sus conclusiones, no se cumplen, por ende debe legislarse para obligarlos a cumplir dentro de los términos que la ley establece.

Lo mismo sucede con el término dentro del cual el Procurador General de Justicia del Estado, debe resolver cuando le son remitidas conclusiones inacusatorias para que en su caso las modifique, revoque o confirme; violando por su incumplimiento una de las garantías establecidas en el artículo 17 Constitucional.

1.2.- JUSTIFICACION DEL PROBLEMA.

Necesidad de controlar el cumplimiento del plazo que se concede al Ministerio Público para formular conclusiones y al Procurador General de Justicia del Estado, para resolver sobre las conclusiones inacusatorias que le son enviadas, a fin de evitar perjuicios para el procesado al hacerlo extemporáneamente.

1.3.- OBJETIVOS.

1.3.1.- OBJETIVOS GENERALES.

Analizar los orígenes del Ministerio Público, así como cada una de las etapas del Procedimiento Penal, para saber cuales son los acos procesales que se realizan y así tener conocimiento de cuales son los puntos importantes que el Ministerio Público toma en cuenta para emitir sus conclusiones.

1.3.2.- OBJETIVOS ESPECIFICOS.

A) Saber que tipos de Conclusiones emite el Ministerio Público.

B) Conocer, por qué el Ministerio Público no emite sus conclusiones dentro de los términos legales y, el Procurador General del Estado, incumple con la obligación de resolver si ha de revocar, modificar o revocar, sobre las conclusiones inacusatorias que le son remitidas para tal fin.

C) Establecer normas que regulen su proceder, para obligarlos a apegarse a los términos que los ordenamientos legales les conceden para actuar.

1.4.- HIPOTESIS.

Evitar causar daño o perjuicio al procesado, cuando el Ministerio Público no formule conclusiones dentro del término establecido y/o cuando le sean formuladas al procesado conclusiones inacusatorias.

1.5. TIPO DE ESTUDIO.

Descriptivo, confirmatorio y de campo.

1.6. BIBLIOTECAS PRIVADAS.

Biblioteca Privada del Bufete Jurídico Díaz Pineda.

Bartolomé de las Casas 199, Colonia Zaragoza, Veracruz, Ver.

Biblioteca Privada de la Universidad Cristóbal Colón.

Carretera la Boticaria esquina Paseo de Los Cedros,
Fraccionamiento Floresta.

Biblioteca Privada de la Universidad Autónoma de Veracruz, Villa
Rica.

Unidad Mocambo I, Prolongación Av. Costa Verde esquina Progreso,
Fraccionamiento Jardines de Mocambo, Boca del Río, Veracruz.

1.7. BIBLIOTECAS PUBLICAS.

Biblioteca de la Universidad Veracruzana.

Zona Universitaria, Paseo Juan Pablo II.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO PENAL.

2.1.- CONCEPTO DE PROCESO Y PROCEDIMIENTO.

La teoría del proceso, tiene por objeto el estudio de un conjunto de materias indispensables, no solo para conocer su contenido, sino también para justificar el por qué de la regulación jurídica por parte del legislador. Los aspectos que debe abarcar, tienen gran repercusión en la materia procedimental y sólo a través de un estudio teórico del proceso se puede entender la esencia, objetivo y fines. Procedimiento, proceso y juicio, son conceptos frecuentemente confundidos, en su connotación jurídica real y, no es raro observar que, tanto en la legislación como en el uso general del idioma, se les otorgue una sinonimia que, fatalmente conduce a errores.

Comúnmente se habla del procedimiento más adecuado para llevar a cabo alguna cosa, o sea, de los actos sucesivos, enlazados unos a otros, que es necesario realizar para el logro de un fin específico.

El término proceso deriva de procederé, cuya traducción es caminar adelante; por ende primariamente, proceso y procedimiento, son formas o derivados de proceder o de caminar hacia adelante. En una acepción, el procedimiento puede señalar o ser la forma, el método, de cuya aplicación al objeto, dependerá la mutación de un estado a otro (proceso).

El juicio no debe ser sinónimo de lo anterior; es la etapa procedimental, en la cual, mediante un enlace conceptual se determina, desde un punto de vista adecuado, el objeto del proceso.

Desde las primeras manifestaciones tendientes a reprimir toda conducta leciva como Montesquieu, Rousseau y Voltaire, se preocuparon de la irregularidad con que se llevaban a cabo los procesos, pero no llegaron a fijar una distinción conceptual entre PROCESO Y PROCEDIMIENTO.

En la Escuela Clásica, no se precisó una distinción conceptual entre PROCEDIMIENTO, PROCESO Y JUICIO; más bien utilizaron estos vocablos, casi sinónimamente al considerar que, el procedimiento o juicio es "conjunto de actos solemnes con que ciertas personas, legítimamente autorizadas para ello, y observando el orden y la forma determinados por la ley, conocen acerca de los delitos y de sus autores, a fin de que la pena no recaiga sobre los inocentes, sino sobre los culpables"

La Escuela Positiva, asumiendo una actitud semejante, no llegó a distinguir y a precisar el uso de esta terminología, tal vez debido a que en esa época, el procedimiento se circunscribía a las formas adoptada por los juristas, para hacer factible la aplicación de la ley penal sustantiva y aún no se concedía importancia científica a esta disciplina.

Durante el siglo XIX, el Derecho Procesal, siguió reducido al aspecto práctico; la legislación carecía de armonía y uniformidad y, aún cuando se proclamaron algunos principios doctrinarios, el proceso penal quedó circunscrito a la práctica judicial correspondiente a una concepción normalista, distanciada de la realidad social y de los conceptos científicos, más tarde, elaborados por Windscheid sobre la acción, a Von Kries, sobre la teoría de la relación procesal, cuyos adeptos le otorgaron franca autonomía, que con el transcurso del tiempo, le imprimió el carácter técnico-científico que se le conoce en la actualidad.

Diversos conceptos de Proceso y Procedimiento en la doctrina contemporánea:

Los procesalistas contemporáneos, han elaborado considerable número de "definiciones" de las que pueden desprenderse aspectos importantes referidos a la esencia y fines del proceso.

Tomás Jofre, define el Procedimiento Penal, como una serie de actos solemnes, mediante los cuales el Juez natural, observando formas establecidas por la ley, conoce del delito y sus autores, a fin de que la pena se aplique a los culpables.

Victor Riquelme, al distinguir entre Derecho Procesal Penal, Procedimiento y Proceso, indica que el segundo constituye: el conjunto de normas y reglas para la realización de la justicia penal.

Máximo Castro, afirma: El procedimiento penal es el que se ocupa de los medios y formas de investigación de los hechos que caen bajo la sanción del Código Penal¹.

¹ Castro Máximo, Curso de Procedimientos Penales, I, 173, Buenos Aires, Ediar, 1946.

Juan José González Bustamante, acertadamente manifiesta: "el procedimiento penal está constituido por un conjunto de actuaciones sucesivamente ininterrumpidas y reguladas por las normas del derecho Procesal Penal, que se inicia desde que la autoridad tiene conocimiento de que se ha constituido un delito y procede a investigarlo y termina con el fallo que pronuncia el tribunal"².

El Proceso, a juicio de Jiménez Asenjo, es: el desarrollo que evolutiva y resolutivamente ha de seguir la actividad judicial, para lograr una sentencia. Para José Luis Estéves, es: el conjunto de los actos concretos, previstos y regulados en abstracto por el Derecho Procesal Penal, cumplidos por sujetos públicos o privados, competentes o autorizados, a los fines del ejercicio de la jurisdicción penal, hechos valer mediante la acción o en orden a otra cuestión legítimamente presentada ante el Juez Penal, constituyendo la actividad judicial progresiva que es el proceso penal.

Según Jorge A. Claria Olmedo: "el proceso penal es el único medio legal para la realización efectiva del derecho penal integrador, es el instrumento proporcionado al Estado por el Derecho Procesal Penal, como único medio idóneo para que sus órganos judiciales y particulares interesados colaboren frente a un caso concreto, para el descubrimiento de la verdad, y en consecuencia, actúen la Ley Penal Sustantiva"³.

Manzini, establece: es una serie compleja de actos superpuestos, destinados a la reproducción jurídica de una interferencia para su discriminación legal. Para Eugenio Florián: es el conjunto de actividades y formas, mediante las cuales los órganos competentes preestablecidos por la ley, observando ciertos requisitos, proveen

² González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho procesal Mexicano, IV, Porrúa, México, 1959.

³ Claria Olmedo, Jorge A., Tratado de Derecho Procesal Penal. Op. Cit.: I,390, Buenos Aires, Argentina, Edial, 1960.

juzgando a la aplicación de la ley penal en cada caso concreto, para definir la relación jurídico-penal concreta y eventualmente, las relaciones secundarias conexas.

Manuel Rivera Silva, estima que al definir el proceso, la mayor parte de los autores trasplantan las doctrinas del derecho Civil al campo Penal, incurriendo en confusiones, por lo cual, para obtener un concepto preciso, es necesario olvidar toda postura civilista, de tal manera que el proceso, es: el conjunto de actividades debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales resuelven sobre una situación jurídica que se les plantea.

Legislación Mexicana.

La constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, establece, en el artículo 14:

"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante Juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en las que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios de orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

En los Juicios de orden Civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

En los artículos 16, 19, 20, 23 y 107 se alude en unos casos, al procedimiento y en otros al juicio, al proceso o a la instancia.

De acuerdo con el texto del precepto constitucional transcrito, el juicio implica una serie de garantías de seguridad jurídica, debido a que se hace referencia a la función jurisdiccional, es decir, a que el derecho sea declarado pero, observando para ello, un conjunto de actos relacionados unos con otros, que permitan la resolución del caso, siempre a cargo de la autoridad judicial.

En resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se dice que equivale, necesariamente, a un procedimiento ante la autoridad judicial, entendiéndose por esto último: el conjunto de actos que autorizados por la ley, en forma expresa, se llevan a cabo, en contra de una persona determinada, por orden de la autoridad judicial; es decir, los actos estarán motivados, en todos sus aspectos, por un precepto jurídico que obedezca a las condiciones o requisitos que esta señala.

Al concepto proceso, se le dió la misma equivalencia (art. 19 Constitucional), al señalar al juez los deberes y prohibiciones a que está sujeto, en todo caso del orden penal, significando con ello el conjunto de actos legales a que debe someter su actuación. En lo concerniente a la instancia, en el artículo 23, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se expresa "ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias..." es decir, la instrucción procesal deberá realizarse en un tiempo específicamente determinado.

En el Código Federal de Procedimientos Penales, entre otros procedimientos, quedó establecido que el comúnmente conocido como el procedimiento penal, comprende los siguientes procedimientos:

I.- El de la Averiguación Previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal.

II.- El de Preinstrucción, en el que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar.

III.- El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiere sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad de éste.

IV.- El del juicio, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva.

Se puede concluir exponiendo que el procedimiento penal, es el conjunto de actos, formas y formalidades legales que se observan por los intervinientes en una relación jurídica material de derecho penal, susceptible de generar una relación jurídica procesal que, en su momento, defina a la anterior, y de esa manera, se aplique la ley a un caso concreto.

Del concepto emitido, se desprende que la relación jurídica procesal se traduce en una serie de actuaciones encomendadas a un subórgano del Estado, para que previa satisfacción de los requisitos señalados por el legislador, en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, provoque la relación jurídica procesal (proceso). La dinámica de referencia, lógicamente, implica un procedimiento, que puede generar otro, el proceso.

El proceso penal, es el desarrollo evolutivo, indispensable para el logro de un fin, pero no un fin en si mismo, sino más bien, como medio para hacer manifiestos los actos de quienes en él intervienen, mismos que deberán llevarse a cabo en forma ordenada; el surgimiento de una será el antecedente de un consecuente o consecuencia para el nacimiento de otros, estos generarán nuevos actos que servirán también como antecedente de otro consecuente y así habrán de darse tantos como sean necesarios para que sea definida la pretensión punitiva. Todo esto, siempre estará sujeto, para su plena validez y trascendencia jurídica, a la observancia de las formalidades legales.

El procedimiento tiene dos acepciones fundamentales: una lógica y otra jurídica. Desde el punto de vista lógico, es una sucesión de fenómenos vinculados entre sí a través de relaciones de causalidad y finalidad, jurídicamente es una sucesión de actos que se refieren a la investigación de los delitos, de sus autores, y a la instrucción del proceso. Todos esos actos, están, debidamente, unidos a lo dispuesto en los Ordenamientos Jurídicos, correspondientes; determinan el avance procedimental, de acuerdo con las formas y formalidades que el caso concreto amerite, para así, facilitar un fin determinado.

Bajo ese supuesto, el procedimiento será la forma, será el método empleado para que el proceso pueda llevarse a cabo; por ende, el primero, es un concepto general que normalmente incluye al proceso y, éste al juicio.

En los Estados Unidos Mexicanos, el legislador, al referirse en los Códigos a los actos y formas que deben darse, a partir del instante en que el Agente del Ministerio Público toma conocimiento de una conducta ilícita, penal, hasta el momento en que se dicta sentencia (definición de la pretensión punitiva estatal); en cuanto al proceso, la actividad legal de los sujetos de la relación jurídica que cobrarán vida en cuanto el Ministerio Público provoque la intervención del Juez, por medio del ejercicio de la acción penal. Por lo tanto, puede nacer el procedimiento, sin que ello, implique siempre el proceso, independientemente de que, nunca tendrá vida sin aquél, por ser un presupuesto indispensable para la existencia del proceso.

El Proceso es una relación jurídica, autónoma y compleja, de naturaleza variable, que se desarrolla de situación en situación mediante hechos y actos jurídicos, conforme a determinadas reglas de procedimientos, y que tiene como finalidad la resolución jurisdiccional de litigio, llevado ante el juzgador por una de las partes o atraído a su conocimiento de aquél directamente por el propio juzgador

Aún cuando el proceso, procedimiento y derecho procesal penal son conceptos diversos, no es extraño que la doctrina aporte definiciones de uno u otro, indistintamente, al trazar la noción fundamental de esta ciencia.

En todo caso, al proceso se le concibe como un medio jurisdiccional para la solución o composición de litigio, expediente instrumental, para la resolución de una cuestión material o sustantiva. Ahora bien, el proceso se desarrolla conforme a normas técnicas, a reglas procedimentales, que confieren cuerpo y fisonomía al procedimiento. Hay procedimiento inclusive fuera del proceso. Tal acontece con los actos procedimentales, no todavía procesales, que con carácter preparatorio del proceso se desarrollan ante la frontera misma de éste: la averiguación previa, suerte de instrucción, que se desenvuelve en la sede del Ministerio Público. No es lo mismo, pues, procedimiento que proceso.

2.2.- TIPOS DE PROCEDIMIENTO EN EL DESARROLLO HISTÓRICO GENERAL.

A) Procedimiento Romano.- La primera ley importante del derecho romano, que se conoce en gran parte es la Ley de las XII Tablas, resultado de las labores de una comisión especial.

Esta codificación, es la base de los derechos privado y público de la antigua Roma significaba una victoria para los plebeyos. Luego de tenaz resistencia, envió Roma, en 451, una embajada a Grecia para inspirarse en el superior derecho griego, a su regreso, los decemviri (todos patricios) codificaron en diez tablas los puntos esenciales, con la siguiente distribución:

Tablas I-III.- Derecho Procesal.

Tabla IV.- Derecho de Familia.

Tabla V.- Derecho Sucesorio.

Tabla VI.- Derecho de Cosas.

Tabla VII.- Derecho Agrario.

Tabla VIII.- Derecho Penal.

Tabla IX.- Derecho Público.

Tabla X.- Derecho Sacro.

Poco tiempo después hubo necesidad de hacer algunas modificaciones y añadidas, y una segunda comisión formuló un proyecto de dos tablas adicionales. Según la leyenda éstas tablas de madera se quemaron durante la invasión de los Galos, quizá fueron luego grabadas de nuevo; también es posible que sólo se transmitieran por tradición oral. Ciertamente es que formaron parte del programa de las escuelas, cuando menos hasta la época de Cicerón, y en tiempos imperiales estaban en la plaza de la nueva Cartago, colonia romana fundada sobre las ruinas de la antigua enemiga de Roma.

Las leyendas sobre el origen de las XII Tablas, presentan puntos anacrónicos en relación con acontecimientos posteriores, y que no merecen mucha confianza. Sin embargo, la opinión dominante reconoce hoy la existencia de una legislación romana elaborada unos cinco siglos antes de Jesucristo, y cuyo contenido a grandes rasgos, corresponde a los textos transmitidos de las XII Tablas, aunque en la tradición respectiva se infiltraron también algunas normas de época posterior.

El proceso penal romano, inicialmente fue privado, aquí el juzgador actuaba como árbitro y estaba a lo que las partes alegaran. De este proceso se evolucionó hacia el régimen público, más consecuente con la naturaleza del derecho represivo. De él quedaron huellas, sin embargo, en la persecución de algunos delitos, particularmente el de injurias.

Bajo el régimen de proceso penal público tuvo el juzgador una actitud dinámica, realizó las investigaciones necesarias para fundar su pronunciamiento. En esta época es preciso distinguir entre la cognitio, bajo la cual fueron amplios los poderes del magistrado, y la accusatio, que entregó a los ciudadanos la facultad de acusar y reprimió severamente a los tergiversadores, o sea, a quienes abandonaban la acusación intentada sin abolitio de la autoridad competente.

En el imperio aparecen las funciones de pesquisa a cargo de figuras tales como la curiosi, nunciatores, y stationarii. Se avanzó hacia el procedimiento inquisitivo, reuniendo el magistrado en sus manos las funciones acusadora y jurisdiccional.

B) Procedimiento Germano.- Entre los Germanos hubo frecuente autodefensa.

El proceso, que era público, oral, contradictorio y sumamente ritualista tenía por objeto obtener la composición para evitar la venganza de la sangre. La jurisdicción radicaba en la asamblea de los hombres libres, presidida por el juez director de debates. La proposición del fallo recaía en el juez permanente, en los jurisperitos o en los urteilsfinder.

Citado el demandado y formulada ante el tribunal la demanda, si aquel se allanaba, sobrevenía sentencia; si no, mediante resolución probatoria se condenaba o absolvía provisionalmente, determinándose quien debía probar. La prueba se refería al derecho no a los hechos. Aquél se acreditaba mediante juramento propio y de los conjuradores, o a través de las ordalias. La inconformidad con el proyecto de sentencia se dirimía en duelo. Por último, la ejecución no era procesal, sino extraprocesal, que el condenado prometía solemnemente mediante fides facta, so pena de pérdida de la paz.

C) Procedimiento Canónico.- La inquisitio ex officio ante las jurisdicciones eclesiásticas, fue introducida por Inocencio III . En el concilio de Tolosa se reglamentó el funcionamiento de la inquisición episcopal, compuesta por un eclesiástico y dos laicos para perseguir y denunciar a los herejes. El proceso se iniciaba por acusación, de lación o pesquisa. El fiscal y el defensor formaban parte del tribunal. La acusación era formulada por el Procurador del Santo Oficio o promotor Fiscal.

Ante el Santo Oficio, la denuncia era obligatoria, so pena de excomunión mayor, invocando el edicto de juramento, publicado en Tenochtitlán el 3 de noviembre de 1571. Ahí se ordenaba que a los herejes "Como a lobos y perros rabiosos, inficcionadores de las ánimas cristianas y detractores de la esposa y viña del Señor, que es su Iglesia Católica, los perseguireis, manifestándoles y no encubriéndoles"; además se maldecía que no hiciese tal cosa, apurando un voto de males para sus hijos.

D) Procedimiento Italiano.- Por lo que respecta al Proceso Italiano intermedio, Farinaccio enseñaba que las causas podían ser civiles, cuando la suma resultante de la pena pecuniaria beneficiaba a la parte; criminales, cuando se entregaba al Fisco o se trataba de pena corporal aflictiva, en pública vindicta; o mixtas, cuando lo recaudado se destinaba en parte al Fisco y en parte al particular.

La ausencia de perseguidor formal en la Edad Media fué transitoria; pronto el Estado cubrió la vacante, dado que el castigo se infringía en beneficio del Fisco, es decir, del mismo Estado; hubo un tiempo en que casi todas las deudas eran pecuniarias: Los delitos de los hombres era entonces el patrimonio del príncipe; los atentados contra la seguridad pública era entonces objeto de lucro, de modo de quien estaba

destinado a defenderla tenía interés en que se le ofendiera. Por consiguiente, el objeto de las penas era un pleito entre el Fisco (exactor de las penas en cuestión) y el reo: un asunto civil, contencioso, privado más bien que público, que daba al Fisco más derechos que los exigidos por la fuerza pública.

No obstante la anterior clasificación, la causa se consideraba criminal totalmente cuando se actuaba contra bandidos, cuando la pena cedía principalmente a favor del Fisco, y cuando con el interés del particular, concurría el de la vendicta pública. En caso de que el interés de la parte constituyese algo separado, no necesariamente concurrente con el interés del fisco, se planteaban dos causas diversas: Civil y Penal.

Al procedimiento acusatorio del régimen italiano intermedio, que comenzaba con acusación escrita, a la que sucedían la citación y la contestación de la litis, siguió el inquisitivo. A pesar de su carácter extraordinario, el inquisitivo resultó ordinario en la práctica del proceso italiano intermedio. Su calidad extraordinaria se advierte notando que "si antes de la Sentencia sobreviene la acusación, cesa entonces la inquisición". Más "si el acusador no quiere proseguir la acusación, debe el Juez continuarla de oficio y castigar al acusador".

Bajo la forma sumaria o dentro del procedimiento por decreto, no era siquiera necesario, para que se pronunciase condena, que el reo fuese interrogado y se defendiera.

En el siglo XVI se consolidó el proceso Véneto. Venecia fué refractaria a la influencia de los procesos romano y bárbaro. En ella surgió la importante figura de los patrocinadores de común, auténticos autores oficiales, que promovían la causa ante los Pregados y la Cuarentía Criminal.

E) Procedimiento Español.- Importante es la evolución procesal en el Derecho Español, a partir del Fuero Juzgo, en el que se reglamentaron, entre otras cuestiones, el tormento, la acusación, el asilo eclesiástico y ciertas restricciones a los abusos de la potestad señorial. En el Fuero Viejo de Castilla se contemplaron algunas normas procesales, preceptos sobre las tareas judiciales de policía y vigilancia y en torno a los pesquisidores contuvo el Espéculo, que a sí definió a los segundos: aquellos que son puestos para escodriñar la verdad de las cosas hechas encobiertamente, a saber: muchos delitos graves. Bajo el régimen del Fuero Real, ciertas circunstancias causan excepción al principio de que todo hombre puede acusar. En caso de delito manifiesto el alcalde procede de oficio; asimismo, el rey puede ordenar la práctica de pesquisas, tanto de oficio como a petición del querellante. Se reglamentan los desafíos y retos. Lozano define el desafío como "la provocación y citación a duelo", y el reto como " la acusación de alevoso que un hidalgo hacía al otro delante del rey, obligándose a mantenerlo en el campo".

La competencia se determinaba por el lugar de comisión y subsidiariamente por los de aprehensión, morada o asiento principal de los bienes. Normalmente se iniciaba el proceso mediante acusación escrita y directa, pero también había denuncia y pesquisa ordenada de oficio por el rey o por los jueces. Se reglamentó la legitimación para acusar. La acusación debía ser llevada por un solo acusador; en ocasiones había de sostenerse imperativamente; en otras cabía el desistimiento. Se permite la avenencia. Si la prueba es insuficiente y hay buena fama del inculpado, sobreviene la absolución; si hay mala fama

y algunas presunciones adversas, se aplica tormento. También las partidas hablaron de rieptos o retos o desafíos.

En las Ordenanzas Reales de Castilla se instituyen veedores y visitadores, con atribuciones de inspección sobre los órganos encargados de administrar justicia. Se ordena la pesquisa contra adivinos, sorteros y agoreros.

La Nueva y la Novísima Recopilaciones abundan en normas sobre el enjuiciamiento criminal. De la Novísima Recopilación, destacan los preceptos sobre persecución, utilización y corrección de vagos y gitanos, con lo que se plantea un procedimiento de peligrosidad.

F) Procedimiento Alemán.- Tras la recepción del derecho Italo-Canónico en Alemania, producido en los siglos XIV y XV, surgen los procesos cameralista y sajón, más tarde, el prusiano. El Cameralista, fundada en la Constitutio Criminalis Carolina, acoge la persecución de oficio, con inquisitorialidad, secreto, escritura y tormento para completar la prueba.

En el régimen sajón bajo la Constitución de Augusto I de 1572, y la Ordenanza Judicial de 1622, hubo dos tipos de proceso: el promovido por accusatio del ofendido y el iniciado de oficio, éste en caso de graves delitos. Sólo en la misma hipótesis era admisible el tormento. En 1740 bajo el Imperio de Federico el Grande se suprimió el tormento, salvo en hipótesis de delitos de lesa majestad; la supresión general operó en 1757. En la misma época, la profesión liberal de la abogacía fué sustituida por los comisarios de Justicia.

G) Procedimiento en la Revolución Francesa.- En los años previos a la Revolución Francesa, multitud de voces se lanzaron contra el régimen inquisitivo, reciamente introducido por las Ordenanzas de 1498 y 1670. Montesquieu y Beccaria se pronunciaron por las acusaciones públicas. Los

ojos estaban vueltos hacia Inglaterra, impermeable a la Inquisición, bastión del procedimiento acusatorio. La Ley del 29 de Septiembre de 1791, trasladó al Continente las instituciones judiciales inglesas. El Código de Instrucción Criminal, de 1808, consolidó por último, el sistema mixto.

H) Procedimiento en la América Española.- En la América Española tuvo particular importancia, además de la legislación dictada para España y aplicable a sus posesiones ultramarinas, la Recopilación de las leyes de los Reinos de las Indias; se alude a pesquisadores y jueces de comisión, designados, los últimos, por audiencias o gobernadores, para casos extraordinarios y urgentes; se expuso la expulsión de gitanos y vagabundos, asimismo se preceptuó el procedimiento sumario, excusados tiempo y proceso, en la represión de mulatos, negros, berberiscos e hijos de indios y se admitió la posibilidad de composición.

El enjuiciamiento penal durante la denominación española, seguían un procedimiento escrito y sujeto al sistema de las pruebas legales establecidas por las Partidas. El sumario en los juicios criminales, era secreto, las penas, variadas e imprecisas. El tormento raramente aplicado, fué prohibido por la asamblea. Los fallos no se fundaban, de acuerdo con lo dispuesto en una Real Cédula de Carlos III, de 1778, y las cárceles eran visitadas semanalmente por los magistrados. Existía la doble instancia y formas solemnes con numerosa incidencias que complicaban los procesos; faltaban plazos fijos, las apelaciones eran excesivas, así como innumerables las cuestiones de competencia y exagerados los términos extraordinarios, por todo lo cual se dilataba la resolución de las causas; pero el procedimiento era sumario para los indígenas y gratuito para los mismos y los pobres.

A la cabeza de los órganos judiciales figuraba el rey, fuente de la jurisdicción, ante quien se llevaban las causas por medio del recurso de segunda suplicación. La última instancia en materias civiles, penal y mercantil competía al Consejo de Indias. A fines del siglo XVIII, había Audiencias en Santo Domingo, México, Guatemala, Guadalajara, Lima, Chile, Santa Fé de Bogotá, Panamá, Quito, Buenos Aires Y Charcas. En las de Lima y México los alcaldes del crimen, que formaban salas separadas, conocían de causas en esta materia. Principalmente la Audiencia resolvía sobre apelaciones por causas de residencia y nombramiento de jueces pesquisidores.

El virrey presidía la audiencia, y a su cargo estaban la posibilidad de nombrar jueces de comisión y la potestad de resolver todas las cuestiones de competencia y las causas que no eran de justicia ordinaria: militares de gobierno y fiscales. El gobernador que podía nombrar jueces pesquisidores, conocía de apelaciones contra los pronunciamientos de los alcaldes. Los tenientes letrados de los intendentes detentaban jurisdicción Civil y Criminal. El Corregidor y el Alcalde mayor poseían algunas atribuciones judiciales.

El Cabildo, trasplante americano del municipio español, estaba integrado por regidores y alcaldes de primero y segundo votos, los que tenían jurisdicción penal; el de segundo voto estaba a cargo de los asuntos de menores. El fiscal cuidaba los intereses públicos y del soberano, en lo civil y en lo penal. El consulado poseía jurisdicción en cuestiones relativas al Comercio, que se tramitaba a verdad sabida y buena fe guardada. El Tribunal de la Acordada constituido por un juez de caminos, comisarios y escribanos, se encargaba de la persecución de salteadores de caminos, a quienes se seguía procedimiento sumarísimo, sucedido de pronta ejecución.

I) Procedimiento en México Independiente.- La Constitución de Cádiz de 1812, trajo al Derecho americano algunas instituciones novedosas y liberales. Vino en pos suya el Derecho Constitucional del México independiente, enriqueciendo sin cesar los mandamientos sobre la materia, con un progresivo sentido de garantía a los gobernados. Fueron suprimidos los juicios por comisión y el tormento; se rodeó de seguridades el régimen de la detención; se reglamentaron los cateos y allanamientos; se proscribió el reglamento del inculpaado al declarar sobre hechos propios; se consagraron los derechos de audiencia y de defensa; se estableció la presunción de inocencia; se fijó la conciliación forzosa en caso de pleitos sobre injurias; se limitó el número de fueros, que a la postre se redujo a uno sólo: el milita; se disminuyó a tres el número de instancias; se reglamentaron la declaración preparatoria y el auto de formal prisión; se reprimieron los maltratamientos en la prisión; se fijaron recursos por inobservancia de trámites esenciales del procedimiento; se prohibió la retroactividad desfavorable y se reguló la garantía de ser juzgado por el tribunal previamente establecido; se impidió la extradición de reos políticos y esclavos; se determinó la gratuidad de la justicia; se proscribió la prolongación de la prisión por falta de pago de honorarios y de ministraciones de dinero; se introdujo el careo entre las garantías en favor del inculpaado; se fortaleció y cobró gran prestancia la institución del Ministerio Público, quedando a su cargo la persecución de los delitos y confiándose al Juez la imposición de las penas.

Los artículos concernientes al tema son, en la Constitución de Apatzingán, de 1814; en la Constitución de 1824; en las Leyes Constitucionales, en la Constitución de 1857 y en la Constitución de 1917.

En su mensaje el Constituyente Carranza, examinó con cierta amplitud las reformas al enjuiciamiento criminal. Su análisis giró, principalmente, en torno a los artículos 20 y 21. En cuanto al primero, recordó la ineficacia práctica del de la Constitución de 1857, que había culminado en inquisitividad y arbitrariedad de los jueces y de sus subordinados. Particular atención merecieron al Mensaje los regímenes de la confesión, la incomunicación, la defensa, la libertad bajo fianza y los plazos para la conclusión de los procesos.

En conexión con este tema se examinó el artículo 21, redactado con el ánimo de organizar al Ministerio Público, evitar un vicioso sistema procesal, restituir a la magistratura dignidad y responsabilidad y dar al Ministerio toda la importancia que le corresponde, asegurándose así la libertad individual.

Por lo que respecta a la Legislación secundaria, en los primeros años posteriores a la Independencia hubo aplicación de las leyes españolas y confusión legal. Algunos ordenamientos de la época son parciales o circunstanciales, como las leyes de 1824, para lograr la administración de justicia y los procedimientos penales, 1831, 1837, 1840, 1855, 1857 o Ley Montes, para juzgar en procedimiento sumario a homicidas, heridores y vagos; otra de 1857 sobre visitas de cárceles, y 1869 o Ley Mariscal, primera de Jurados, a la que suele asociarse el establecimiento de esta institución en México.

El impulso codificador cobró fuerza en 1872 con el proyecto distrital debido a Manuel Dublán, José Linares, Luis Méndez, Manuel Siliceo, Manuel Ortiz de Montellano y Pablo Macedo, sin embargo no fué hasta 1880 cuando se expidió el primer Código del Distrito. Este ordenamiento siguió el régimen mixto, con jurados y juzgador como parte de los funcionarios de la policía judicial. Aún no cobraba el Ministerio

Público la importancia que en la actualidad ostenta. En el ámbito Distrital al Código d 1880 siguió el de 1894, también bajo régimen mixto, como los posteriores. La legislación Almaraz, aportó en lo procesal, el Código de Organización, Competencia y Procedimientos en materia Penal, de 1929. A éste siguió el vigente de 1931. Hubo una profunda influencia del código de 1894 sobre el de 1931, redactado con gran premura, dentro de la necesidad de conformar el ordenamiento adjetivo a la legislación sustantiva del mismo año.

En lo federal, la misma Comisión que compuso el proyecto local de 1872 hizo otro, para la Federación, en el propio año. El primer Código Federal de 1908, adoptó los lineamientos del distrital de 1894. Fue relevado por el Código en vigor, de 1934, en cuya comisión redactora participaron Emilio Portes Gil, Angel González de la Vega, Angel Carbajal, Macedonio Uribe, Telésforo Ocampo Jr. y Ezaquiel Burguete. En la correspondiente Exposición de Motivos, se ha indicado que el Código de 1934 procuró ajustar la ley a la realidad, la experiencia, la Constitución y el Código Penal de 1931.

2.3.- PROCEDIMIENTO PENAL.

El Estado previene el Delito, y reacciona frente a éste, a través de una serie de procedimientos y medidas. Además de las de carácter estrictamente preventivo, que tienen que ver más con el orden social que con el sistema jurídico, cuenta con el régimen de los delitos y de las penas, de la persecución administrativa y procesal y de la ejecución penal. A estos tres momentos, indicados lógica y cronológicamente, corresponden las prevenciones del Código Penal sustantivo, del Código de Procedimientos Penales y de la ley de ejecución de sanciones.

El procedimiento penal, contemplado en su estructura externa, está constituido por un conjunto de actuaciones sucesivamente interrumpidas y reguladas por las normas del derecho procesal penal, que se inicia desde que la Autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito y procede a investigarlo y termina con el fallo que pronuncia el tribunal. Comprende una sucesión de actos vinculados entre sí que tienden hacia el esclarecimiento de los hechos.

En su desarrollo, vemos una acentuada actividad procesal en que unos actos son antecedentes de otros. Las personas que intervienen crean, con su actuación, derechos y obligaciones de carácter formal. Por ejemplo: el inculpado tiene derecho a que se le reciban las pruebas que ofrezca para su defensa y el Juez está obligado a recibirlas; el Ministerio Público está obligado a perseguir el ejercicio de la acción penal, una vez deducida, o a pedirle al Juez que la declare extinguida, cuando exista una causa legal. El defensor está obligado a prestar asistencia técnica al inculpado, tan luego como entre al desempeño de su cargo y a asistir a las audiencias y demás diligencias. El ofendido tiene derecho a proporcionar al Ministerio Público o al Juez en su caso, por sí o por medio de Apoderado, todos los datos que sirvan para comprobar la existencia del delito; la responsabilidad del inculpado o la procedencia y monto de la reparación del daño. Los peritos y testigos tienen la obligación, sancionada penalmente, de comparecer ante el tribunal al ser requeridos y de rendir su testimonio o dictámen.

Las normas del procedimiento penal deben estar acordes con los principios sustentados por el Derecho Constitucional de un pueblo. Si la Constitución Política es una de las fuentes del procedimiento, debe existir una completa armonía con las disposiciones contenidas en las leyes procesales. Si no existiese esa identidad, las leyes procesales

resultarían violatorias de los preceptos de la Constitución que son de estricto cumplimiento, a pesar de las disposiciones contenidas en contrario en otros cuerpos de leyes.

Si hablamos del procedimiento penal, es indispensable diferenciarlo del proceso. Proceso y procedimiento no son términos sinónimos, tal y como se explicó en páginas anteriores, no puede haber proceso sin Juez y que es imprescindible su intervención para que tengamos proceso. El procedimiento contempla una idea más extensa, que puede existir procedimiento sin que exista proceso; en cambio, y especialmente en el Derecho Procesal Penal Mexicano, no puede haber proceso sin que el procedimiento lo anteceda.

Hoy día, es común aceptar que el proceso penal constituye un supuesto indispensable para la imposición de penas y medidas de seguridad. En este sentido se dice que el proceso penal es necesario para la actuación del Derecho Penal. Mas allá de formas autocompositivas, prácticamente descartadas del régimen mexicano, y por encima de supuestos aislados de autodefensa, el proceso constituye un medio indispensable para el ejercicio del Derecho Estatal a castigar, o mejor todavía, a readaptar socialmente al infractor. Este derecho persecutorio general, denominado jus puniendi, se actualiza por medio del enjuiciamiento penal. A su vez, el juicio implica un requisito natural y necesario para la ejecución de la pena. Del mismo modo que, según el clásico principio de legalidad, no existen delito ni pena sin ley, tampoco hay sanción sin juicio que la determine, ni debe haber ejecución sin normas precisas a las que éstas se sujete, Surge aquí en consecuencia, una de las proyecciones más importantes del Estado de Derecho. De ella resultan los derechos públicos subjetivos o garantías

individuales, como dice nuestra ley Suprema, del inculpado y del ejecutado.

Al Estado, como titular del Derecho de Penar, se le ha impuesto la obligación de seguir el camino de un proceso, es consecuencia de los postulados del Estado de Derecho que han establecido correlativamente al principio "nulla poena sine lege", el de "nulla poena sine iudicio". El medio para hacer valer la exigencia punitiva estatal es la acción penal, que corresponde o a l Estado mismo, representado por el Ministerio Público (principio de la acusación estatal), o a la persona ofendida (principio de la querrela privada), o a todos los ciudadanos 8principio de la acción popular. Además de titular del Derecho de Penar y de la acción penal, el Estado aparece en el proceso penal como titular de la jurisdicción.

2.4.- PARTICIPANTES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

En la ejecución de los delitos, generalmente, concurren dos sujetos: uno activo, que lleva a cabo la conducta o hecho, y otro pasivo, sobre el cual recae la acción.

Por excepción, no es así; en algunos casos la conducta o hecho ilícito no afecta directamente a una persona física, sino a un orden jurídicamente tutelado para el desenvolvimiento pacífico de los integrantes de una sociedad.

La ejecución de conductas o hechos considerados como delitos producen daños que afectan directamente a las personas físicas en lo moral, en su patrimonio, en su integridad corporal, en su honor, etc. En forma indirecta, los integrantes de una sociedad también se ven afectados, porque toda violación a la ley penal produce como

consecuencia una sanción represiva y además daños que deben ser resarcidos.

Participantes en el procedimiento penal:

1- SUJETOS.

La idea de sujetos procesales se halla enlazada, íntimamente, con el concepto de relación jurídica procesal. En efecto, la relación se plantea entre semejantes sujetos, por lo que cabe referirse a los mismos como las personas en las que se establece y desenvuelve, posteriormente, la relación jurídica en que el proceso consiste.

Se suele hablar de sujetos principales, necesarios y accesorios; principales son: a su vez, los indispensables para el surgimiento de la relación jurídica procesal, al paso que los accesorios tienen carácter contingente, esto es, pueden o no existir con referencia a una relación jurídica concreta que, sin embargo, existe a pesar de su ausencia.

En el orden del enjuiciamiento criminal, sujetos principales son, desde luego el Ministerio Público, a cuyo cargo están los actos de acusación; el juez, a quien incumben los actos de decisión, el denominado sujeto activo del delito, quien conjuntamente con el defensor, como sujeto sui generis, dado que en ningún caso puede seguirse proceso alguno al margen de la defensa, así se trate, en la especie de la defensa de oficio; y el sujeto pasivo del delito.

Los sujetos necesarios son: los testigos, los peritos, los interpretes, y los órganos de representación, autorización o asistencia de los incapacitados.

Los auxiliares son: la policía judicial, los secretarios, los directores y el personal de los establecimientos carcelarios.

2.- PARTES.

Las partes en materia penal ofrecen características muy singulares, en grado tal que ha sido posible decir que el proceso penal no es verdaderamente un proceso de partes. Es tal fenómeno el que permite subrayar, a los detractores del proceso penal de partes, el hecho de que aquí el fiscal está tan interesado como el mismo Tribunal en el esclarecimiento de la verdad, de donde se desprende que ha de abstenerse de acusar e inclusive pedir la liberación procesal, cuando en su concepto hay elementos fundamentales para ello.

3.- TERCEROS.

Terceros son, los que intervienen en el proceso y cooperan para el desenvolvimiento de la relación jurídica, sin devenir en sujetos. Se clasifica a los terceros en interesados y no interesados, distinción importante a los efectos de la valoración de la prueba. Entre los interesados figuran, por ejemplo, el lesionado y los individuos vinculados con el acusado, sus parientes, verbi gratia; entre los no interesados se cuentan los testigos.

4.- CAPACIDAD PARA SER PARTE.

Esta capacidad se integra con el conjunto de requisitos que ha de reunir una persona para poder intervenir como parte en el proceso. En principio pueden ser partes, todas las personas jurídicas, regla que en materia penal, sin embargo, tiene excepciones importantes. No podrían serlo en efecto, ni los menores de edad penalmente inimputables, ni, las personas morales o colectivas. Donde exista monopolio acusador del Ministerio Público, según es el caso de México, no podía asumir esta posición procesal algún extraño a dicha corporación.

5.- LEGITIMACION EN EL PROCESO.

La legitimación en el proceso es sinónimo a la capacidad procesal, o facultad de realizar actos procesales en nombre propio o por cuenta de otro. La capacidad procesal es la suma de condiciones necesarias para que aquel que ya es parte pueda realizar actos procesales con eficacia jurídica.

6.- LEGITIMACION EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa es condición para obtener sentencia favorable. De esto se sigue que, a efecto de que ella exista, debe haber, identidad entre el actor y la persona a favor de la cual está ley (legitimación activa), y entre la persona del demandado y aquella contra la que se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva). La legitimación pasiva, a la que atañe al reo en materia penal, se advierte que como aquí el conflicto no se define sino hasta la sentencia o un equivalente suyo, según es el sobreseimiento, la legitimación pasiva no implica tanto que el inculpaado haya cometido efectivamente el delito, como que haya podido cometer.

2.5.- FASES DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

El procedimiento penal se divide en cuatro fases: la primera es la de AVERIGUACION PREVIA A LA CONSIGNACION A LOS TRIBUNALES, llamada también fase preprocesal, que tiene por objeto investigar el delito y recoger las pruebas indispensables para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal. Es, en otros términos, el medio preparatorio al ejercicio de la acción.

En esta fase el Ministerio Público, como Jefe de la Policía Judicial, recibe las denuncias o querellas de los particulares o de cualquier autoridad, sobre hechos que estén determinados en la ley como delitos; practica las primeras diligencias, asegura los objetos o instrumentos del delito, las huellas o vestigios que haya dejado su perpetración, y busca la posible responsabilidad penal de quienes hubiesen intervenido en su comisión. El Código Penal Mexicano, consagra la teoría de la corresponsabilidad delictuosa, estableciendo que son responsables "todos los que toman parte en la concepción, preparación o ejecución de un delito o prestan auxilio o cooperación de cualquier especie, por concierto previo o posterior o inducen directamente a alguno a cometerlo".

La segunda fase es la INSTRUCCIÓN. Comprende las diligencias practicadas por los tribunales, una vez ejercitada la acción penal, con el fin de esclarecer la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubiesen sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los partícipes. Las funciones instructorias están reservadas, por regla general, al Juez y regidas por el principio de la autonomía en las funciones procesales. El titular de la acción penal la deduce ante los tribunales, y al hacerlo pierde su carácter de autoridad que tuvo en el periodo de Averiguación Previa y se convierte en parte; está sujeto, como lo está el inculpado y el defensor, a las determinaciones que el Juez dicte; no ejerce actos de imperio; se limita a pedir al Juez que decrete la práctica de aquellas diligencias que son necesarias para el desempeño de sus funciones.

La tercera fase es el JUICIO. En ella el Ministerio Público al formular conclusiones, precisa los conceptos de su acusación y la defensa fija sus puntos de vista, determinando las diversas cuestiones que van a ser objeto del debate y de la valorización de las pruebas por parte del personal judicial, con el fin de que pueda decidirse en la sentencia, de manera cabal, si el hecho incriminado es o no delito; quiénes son las personas que han intervenido en su comisión, procediendo a establecer su responsabilidad o irresponsabilidad y a imponer las sanciones o medidas de seguridad que correspondan.

La última fase es el período de EJECUCION. En realidad ésta fase, no forma parte del procedimiento penal, sino del Derecho Penitenciario y que tiene por objeto que el órgano encargado de la ejecución de las sanciones impuestas en sentencia firme, señale el tratamiento que debe aplicarse a los reos y los lugares en que han de cumplir sus condenas. La ejecución de sanciones corresponde al Poder Ejecutivo por conducto del órgano señalado al efecto en la ley y tiene una gran importancia para determinar si el tratamiento impuesto al reo ha sido adecuado.

Existe, sin embargo una corriente de opinión que considera que el período de Averiguación Previa comprende no solamente las diligencias que se practican en la preparación del ejercicio de la acción penal, sino que se prolonga hasta el pronunciamiento del auto de formal prisión. Los sostenedores de esta opinión, se apoyan en que la jurisprudencia ha establecido que el proceso se inicia en el mandamiento de formal prisión y en que el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al hablar de que todo proceso debe seguirse forzosamente, por el delito o delitos expresados en dicho mandamiento, da a entender en forma tácita, que el proceso debe considerarse que se inicia con el auto de formal prisión.

Así se ha logrado que algunas legislaciones procesales de los Estados, la consagren. Sin embargo, esto no es exacto: a nuestro entender la Averiguación Previa concluye cuando el Ministerio Público resuelve ejercitar la acción penal, por haberse satisfecho los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política Mexicana, y consigna las diligencias a los tribunales reclamando la intervención del Juez.

CAPITULO III

DE LA AVERIGUACION PREVIA

3.1.- ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PUBLICO.

En la primera etapa de la evolución social, la función represiva se ejerció a través de la venganza privada. Son los clásicos tiempos de la ley del Tali6n, ojo por ojo, diente por diente. El delito es una violaci6n a la persona privada, y la justicia se hace por propia mano de la v6ctima del delito o de sus allegados.

Pronto el poder social, ya organizado, imparte la justicia, ya a nombre de la divinidad Superior (de la venganza divina), y a nombre del inter6s p6blico, salvaguardando el orden y tranquilidad sociales. Per6odo de la venganza p6blica. Se establecen tribunales y normas aplicables, si bien frecuentemente arbitrarias. El directamente ofendido por el delito, o sus parientes, acusan ante el tribunal, quien decide e impone las penas.

El Ministerio P6blico, Instituci6n de Buena Fe, palad6n de la justicia y de la libertad como lo llama Pessina, viene a llenar una funci6n que la pasi6n y el inter6s personal de la v6ctima del delito no puede, ni debe ocupar.

La función del Ministerio Público ha sido una conquista del Derecho moderno. Al consagrarse el principio del monopolio de la acción penal por el Estado, se inicia el período de la ejecución estatal en que uno o varios órganos son los encargados de promoverla. El Ministerio Público ha sido duramente combatido y se le ha llamado el ente más monstruoso y contradictorio, inmoral e inconstitucional que se mueve como autómatas a voluntad del Poder Ejecutivo o un invento de la monarquía francesa destinado únicamente a tener de la mano a la Magistratura. Su adopción se ha consagrado en la mayor parte de los pueblos ocultos, considerándose como una magistratura independiente que tiene la misión de velar por el estricto cumplimiento de la ley y que es depositaria de los más sagrados intereses de la sociedad.

El Ministerio Público, es una creación del Legislador muy discutida en sus orígenes y también respecto de su ubicación en el campo del Derecho de Procedimientos Penales, debido por una parte, a su naturaleza jurídica, y por otra, a la multiplicidad de facetas en su funcionamiento.

Entre los estudiosos de la materia, algunos pretenden encontrar sus antecedentes en la organización jurídica de Grecia y Roma, otros le otorgan al Derecho Francés su paternidad.

GRECIA.

Se dice que el antecedente más remoto está en el Derecho Griego, especialmente en el "Arconte", magistrado, que a nombre del ofendido y de sus familiares o por incapacidad o negligencia de estos intervenía en los juicios; sin embargo tales atribuciones son dudosas y aunque se ha insistido que entre los atenienses la persecución de los probables autores de delitos era una facultad otorgada a las víctimas y a sus

familiares, los datos que obran al respecto no son suficientes para emitir un juicio preciso.

A pesar del alto grado de desenvolvimiento jurídico que llegaron, tanto los romanos como los Griegos el Ministerio Público, era desconocida para estos pueblos, quizá porque, como ya se indicó, anteriormente la investigación de los delitos estaba a cargo de la víctima y de sus familiares.

ROMA.

Se dice también que en los funcionarios llamados "Judices Questiones" de las Doce Tablas, existía una actividad semejante a la del Ministerio Público, porque estos funcionarios tenían facultades para comprobar los hechos delictuosos, pero esta apreciación no es del todo exacta; sus atribuciones características eran netamente jurisdiccionales.

El Procurador del César, de que habla el Digesto, en el Libro Primero, título 19, se ha considerado como antecedente del Ministerio Público, debido a que dicho Procurador, en representación del Cesar, tenía facultades para intervenir en las causas fiscales, y cuidar del orden de las colonias, adoptando diversas medidas, como la expulsión de los alborotadores y la vigilancia sobre estos, para que no regresaran al lugar de donde habían sido expulsados.

En las postrimerías del Imperio Romano, se instituyeron funcionarios cuya actividad estaba relacionada con la Justicia Penal (Curiosi, Stationari o Irenarcas). Estos eran autoridades dependientes directamente del prestor y sus funciones estaban circunscritas al aspecto policiaco.

ITALIA MEDIEVAL.

Tampoco es posible identificar al Ministerio Público con los "Síndice o Ministrales" (funcionarios instituidos en Italia durante la Edad Media), por ser, más bien, colaboradores de la función jurisdiccional en la presentación oficial de las denuncias sobre los delitos.

FRANCIA.

Se fundamentaban en la Ordenanza del 23 de Marzo de 1302, en la que se instituyeron las atribuciones del antiguo Procurador y abogado del Rey como una magistratura encargada de los negocios judiciales de la Corona, ya que con anterioridad, únicamente, actuaban en forma particular en lo concerniente a los negocios del monarca.

Debido a que en esa época, la acusación por parte del ofendido o de sus familiares decayó en forma notable, surgió un procedimiento de oficio o por pesquisa que dio margen al establecimiento del Ministerio Público, aunque con funciones limitadas, siendo la principal, investigar los delitos, hacer efectivas las multas y las confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena.

Posteriormente, surgió una reacción en contra, aunque con resultados poco favorables.

Más tarde a mediados del siglo XIV, el Agente del Ministerio Público interviene en forma abierta en los juicios del orden penal; sus funciones se precisan en forma más clara durante la época napoleónica, llegándose, inclusive, a la conclusión de que dependiera del Poder Ejecutivo, por considerársele "representante directo del interés social en la persecución de los delitos".

A partir de ese momento, principió a funcionar dentro de la magistratura, dividiéndose, para el ejercicio de sus atribuciones, en secciones llamadas "párquets" cada una formando un tribunal francés.

Los "parquêts" tenían un procurador y varios auxiliares sustitutos en los tribunales de Justicia o sustitutos generales o abogados generales en los tribunales de apelación.

ESPAÑA.

Los lineamientos generales del Ministerio Público francés fueron tomados por los autores del Derecho Español Moderno. Desde la época del "Fuero Juzgo", había una magistratura especial, con facultades para actuar ante los tribunales cuando no hubiera un interesado que acusara al delincuente; este funcionario, era un mandatario particular del Rey, en cuya actuación representaba al Monarca.

En la Novísima Recopilación, Libro V, título XVII, se reglamentaron las funciones del Ministerio Público Fiscal. En las Ordenanzas de Medina (1489), se menciona a los Fiscales; posteriormente, durante el reinado de Felipe II, se establecen dos fiscales: uno para actuar en los juicios civiles y otro para los juicios criminales.

En un principio, se encargaban de perseguir a quienes cometían infracciones relacionadas con el pago de contribución fiscal, multas a toda pena de confiscación, más tarde fueron facultados para defender la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real.

Posteriormente, el Procurador Fiscal formó parte de la "Real Audiencia", interviniendo en favor de las causas públicas y en aquellos negocios en los que tenía interés la Corona; protegía a los indios para obtener justicia, tanto en lo civil como en lo criminal; defendía la

jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real y también integraba el Tribunal de la Inquisición.

En este Tribunal, figuró con el nombre de Promotor Fiscal, llevando la voz acusatoria en los juicios; y para algunas funciones específicas del mismo, era el conducto entre éste y el Rey, a quien entrevistaba comunicándole las resoluciones que se dictaban.

MEXICO.

El establecimiento del Ministerio Público en México tiene hondas raigambres con la institución de la Promotoría Fiscal que existió durante el Virreinato. La Promotoría Fiscal fue una creación del Derecho Canónico; que nació con las jurisdicciones eclesiásticas y que de allí pasó a las jurisdicciones laicas.

La fiscalía fue conocida desde el Derecho Romano. Fisco, viene de la palabra latina fiscus, que significa cesta de mimbre, porque era costumbre entre los romanos guardar el dinero en cestos, pero particularmente se utilizó esta palabra para designar el tesoro del Príncipe y distinguirlo del tesoro público que se llamaba Erario. Después ambos términos se utilizaron de manera sinónima, pero al establecerse la Promotoría en las Jurisdicciones laicas se entendió que sus funcionarios obraban en nombre y representación del Monarca y en defensa de sus intereses.

La promotoría fiscal fué una Institución organizada y perfeccionada por el Derecho Español. Desde las leyes de Recopilación, se menciona al Promotor y Procurador Fiscal, que no interviene en el proceso sino hasta la iniciación del Plenario. Felipe II, en el año de 1565, se preocupó por su funcionamiento y dictó disposiciones para organizarlo, pero se advierte que la institución no constituye una magistratura independiente, y si interviene el promotor en el proceso,

es formando parte integrante de las jurisdicciones. Se le cita en la Ordenanza del 9 de mayo de 1587 que fue reproducida en México por Ley del 8 de Junio de 1823, creándose un cuerpo de funcionarios fiscales en los tribunales del crimen. El Juez disfrutaba de libertad ilimitada en la dirección del proceso y el Fiscal sólo intervenía para formular su pliego de acusación.

Tres elementos han incurrido en la formación del Ministerio Público Mexicano: la Procuraduría o Promotoría Fiscal de España, el Ministerio Público Francés y un conjunto de elementos propios, genuinamente mexicanos.

La organización actual del Ministerio Público data desde la Constitución de la República del 5 de Febrero de 1917, porque los Constituyentes de 1857, influenciados por las teorías individualistas, no quisieron establecer en México el Ministerio Público reservando a los ciudadanos el ejercicio de la acción penal y dejaron subsistente la Promotoría Fiscal que abarca un gran período de nuestra historia en el siglo XIX y en los principios del siglo XX.

A partir de la Independencia de México, la institución de la Fiscalía, se organizó en la Constitución de Apatzingán del 22 de Octubre de 1814, en la cual se expresó que en el Supremo Tribunal de Justicia habrá dos fiscales letrados: uno para lo civil y otro para lo criminal. En la Constitución Federalista del 4 de Octubre de 1824, se incluye también al Fiscal, formando parte de la Corte Suprema de Justicia y se conserva en las Siete Leyes Constitucionales de 1836 y en las bases orgánicas de 12 de junio de 1843, de la época del Centralismo, conocidas por leyes espurias.

La Ley del 23 de noviembre de 1855 expedida por el Presidente Comofort, extiende la intervención de los Procuradores o Promotores Fiscales a la Justicia Federal. Después, Comofort promulgó el Decreto del 5 de enero de 1857, que tomó el nombre de Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, en que establece: que todas las causas criminales deben ser públicas precisamente desde que se inicia el plenario, con excepción de los casos en que la publicidad sea contraria a la moral; que a partir del plenario, todo inculpado tiene derecho a que le den a conocer las pruebas que existan en su contra; que se le permita carearse con los testigos cuyos dichos le perjudiquen y que debe ser oído en defensa propia.

En el proyecto de la Constitución enviado a la Asamblea Constituyente, se menciona por primera vez al Ministerio Público en el artículo 27, disponiéndose que "a todo procedimiento del orden criminal, debe proceder querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio que sostenga los derechos de la sociedad". Según dicho precepto, el ofendido podía directamente ocurrir ante el Juez ejercitando la acción. También podía iniciarse el proceso a instancia del Ministerio Público, como representante de la sociedad, y el ofendido conservaba una posición de igualdad con el Ministerio Público en el ejercicio de la acción. En el artículo 96 del Proyecto de Constitución, se mencionan como adscritos a la Suprema Corte de Justicia al Fiscal y al Procurador General, formando parte integrante del Tribunal.

Los Constituyentes de 1857 conocían la institución del Ministerio Público y su desenvolvimiento en el Derecho Francés, pero no quisieron establecerla en México por respeto a la tradición democrática. En el Congreso Constituyente, la opinión general fue contraria al establecimiento del Ministerio Público; la idea de reconocer al

ciudadano el derecho de acusar estaba profundamente arraigada en el ánimo del pueblo, pero despertó entre los constituyentes grandes inquietudes por lo monstruoso que resulta que el Juez sea al mismo tiempo Juez y parte y dirija, a su arbitrio, la marcha del proceso.

La Institución de la Fiscalía se consagró en los Tribunales de la Federación. La Ley de Jurados del 15 de junio de 1869, estableció en sus artículos 4º y 8º, tres promotorías fiscales para los juzgados de lo criminal, que tienen la obligación de promover todo lo conducente en la investigación de la verdad, interviniendo en los procesos, desde el auto de formal prisión. Los promotores fiscales representan a la parte acusadora y los ofendidos por el delito pueden valerse de ellos para llevar las pruebas al proceso, y en los casos que no estuviesen de acuerdo con el Promotor Fiscal, solicitarán que se les reciban las pruebas de su parte y el Juez las admitirá o rechazará. Bajo su responsabilidad.

Los promotores fiscales a que se refiere la Ley de Jurados de 1869, no pueden reputarse como verdaderos representantes del Ministerio Público; su intervención es nula en el sumario por que el ofendido por el delito puede suplirlos y su independencia es muy discutible. Actuaban ante el Jurado Popular al abrirse el plenario, para fundar su acusación, y entre los requisitos de la ley, para la designación del Promotor Fiscal, se señalaba la habilidad en la oratoria. Confusamente se empleaban los términos de Promotor Fiscal o representante del Ministerio Público. En el Código de Procedimientos Penales de 1880, se menciona al Ministerio Público como una magistratura instituída para pedir y auxiliar la pronta administración de Justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta, en tanto que la policía judicial tiene por objeto la investigación de los delitos; la

reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores.

El 22 de mayo de 1894, se promulgó el segundo Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios de la Federación, que conservó la estructura de su antecesor corrigiendo los vicios advertidos en la práctica; pero con tendencia a mejorar y fortificar la institución del Ministerio Público y a reconocerle autonomía e influencia propias en el proceso penal.

El Congreso de la Unión veta el Decreto del 22 de mayo de 1900, que reforma los artículos 91 y 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, y suprime los fiscales de los tribunales federales, que siguieron funcionando en los Estados de la República hasta después de la Constitución de 1917. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, queda integrada por quince Ministros y se crea el Ministerio Público de la Federación, como una institución independizada de los tribunales, pero sujeta al Poder Ejecutivo. Hasta entonces el funcionamiento del Ministerio Público en México, había sido nominal y lo fue después de promulgada la Constitución Política vigente.

Los Comisarios de Policía o la Inspección General del ramo, de donde dependían, eran los encargados de levantar las actas de Policía Judicial, sin que existiese en las delegaciones una vigilancia por parte del Ministerio Público, para que los procedimientos estuviesen ajustados a la ley. Las comisarías eran verdaderos antros en donde imperaba el capricho y la arbitrariedad de personas ayunas de la ciencia del Derecho. Hubo algunos comisarios que se hicieron célebres por su intuición y perspicacia en la investigación de los delitos. El Ministerio Público, desempeñaba solamente funciones de estafeta,

enviando a los jueces penales de turno las actas levantadas en las comisarías, con noticia o sin noticia del alcaide.

El 12 de Diciembre de 1903, se expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito y territorios federales, donde aún se advierte una idea confusa en las funciones que corresponde desempeñar en el proceso penal al Ministerio Público. En el artículo 1º se expresa que al Ministerio Público en el Fuero Común, representa el interés de la sociedad ante los tribunales del propio fuero, estando encomendado su ejercicio a los funcionarios que la ley designe. Se faculta al Poder Ejecutivo Federal, para nombrar al funcionario del Ministerio Público o encomendar a los particulares la representación del gobierno para que gestionen a nombre de éste, ante los tribunales, lo que juzgasen conveniente.

En el artículo 3º se establecen las funciones que corresponden a la institución, entre las que se destacan las relativas a su intervención en los asuntos en que se afecta el interés público y de los incapacitados y en el ejercicio de la acción penal, quedándole supeditados en estas funciones tanto los agentes de la policía judicial como la policía administrativa. Es el primer intento para hacer práctica la autonomía del Ministerio Público, con relación a las jurisdicciones, para evitar que siguiese siendo una figura anodina y secundaria que sólo tuviese por objeto fiscalizar la conducta de los jueces y magistrados. Aunque fuese de una manera teórica, el Ministerio Público se convierte en el titular del ejercicio de la acción penal; adquiere fisonomía propia como representante de la sociedad, y evita que los jueces lleven exclusivamente la dirección del proceso.

La Ley Orgánica del Ministerio Público Federal y su reglamentación, del 16 de diciembre de 1908, establece que el Ministerio

Público Federal es una institución encargada de auxiliar la administración de justicia en el orden federal, de procurar la persecución, investigación y represión de los delitos de competencia de los tribunales federales y de defender los intereses de la federación, ante la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, dependiendo sus funciones del poder ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Justicia.

Reforma de trascendencia en el Procedimiento Penal Mexicano, es la que proviene de los artículos 21 y 102 de la Constitución Política Mexicana del 5 de Febrero de 1917, que al reconocer el Monopolio de la acción penal por el Estado, encomienda su ejercicio a un solo órgano: el Ministerio Público.

La ley Fundamental de la República en vigor, privó a los jueces de la facultad que hasta entonces habían tenido de incoar de oficio los procesos; se apartó radicalmente de la teoría francesa y de las funciones de Policía Judicial que antes tenía asignadas; organizó al Ministerio Público como una magistratura independiente con funciones propias, y sin privarlo de su función de acción y requerimiento, lo erigió en un organismo de control y vigilancia en las funciones investigatorias encomendadas a la policía judicial, que hasta entonces habían sido desempeñadas por los Jefes Políticos, los Presidentes Municipales, los Comandantes de la Policía y hasta por los militares.

La policía Judicial que tiene a su cargo la investigación de los delitos, debemos entenderla como una función pública. Función del latín *functio*, es la acción o ejercicio de un empleo, facultad u oficio. Facultad significa aptitud, poder para hacer alguna cosa. El término función es más amplio, más propio, porque en él se encuentra comprendida la facultad. No se pretendió en la Reforma Constitucional de 1917

establecer en México un nuevo órgano policiaco con la denominación de policía judicial que viniera a sumarse a la ya larga serie de cuerpos policiacos que son un lastre para la investigación de los delitos, porque se obstaculizan entre sí, y que deben desaparecer para fundirse en una sola organización policiaca con unidad de control y de mando; tampoco al quitar a los jueces del carácter de policía judicial y encomendarlo al Ministerio Público, se pretendió que éste tuviese funciones instructoras, por más que para poder desempeñar su principal papel como titular de la acción penal en las funciones de acción y de requerimiento, debe reconocérsele un grado mínimo de actividades instructoras, porque de otra manera no estaría en aptitud de resolver si se han satisfecho las condiciones legales para el ejercicio o no ejercicio de la acción penal.

Lo que se trató fué controlar y vigilar las investigaciones que preceden ala investigación de la acción y evitar que quedasen en manos de autoridades administrativas inferiores, porque se tenía la amarga experiencia, cuando los jueces dirigían los procesos y las autoridades administrativas les consignaban las actas que levantaban ante sí, empleando procedimientos que fueron peculiares en el sistema inquisitorio, pero seguramente que no pretendió la Asamblea convertir al Ministerio Público de simple figura decorativa que era en supremo árbitro del proceso, como lo han entendido, con la serie de atribuciones que se le han dado, de ser así, hubiese sido preferible dejar a los jueces con las funciones que tenían asignadas, conservando el Ministerio Público su carácter de simple auxiliar de la administración de justicia.

Como consecuencia de la reforma Constitucional introducida a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de la República de 1917, la institución del Ministerio Público quedó substancialmente transformada con arreglo en lo siguiente:

"El monopolio de la acción penal corresponde exclusivamente al Estado, y el único órgano estatal a quien se le encomienda su ejercicio, es el Ministerio Público".

De conformidad con el pacto Federal, todos los Estados de la República deben ajustarse a las disposiciones constitucionales, estableciendo en sus respectivas entidades la institución del Ministerio Público.

Como titular de la acción penal, el Ministerio Público tiene las funciones de acción y de requerimiento, persiguiendo y acusando ante los tribunales a los responsables de un delito; el Juez de lo penal no puede actuar de oficio, necesita que se lo pida el Ministerio Público.

La policía judicial tiene a su cargo la investigación de los delitos, la busca de las pruebas y el descubrimiento de los responsables y debe estar bajo el control y vigilancia del Ministerio Público, entendiéndose que la policía judicial constituye una función, que cualquier autoridad administrativa facultada por la ley, puede investigar delitos, pero siempre que este bajo la autoridad y mando inmediato de los funcionarios del Ministerio Público.

Los Jueces de lo criminal pierden su carácter de policía judicial, no están facultados para buscar pruebas por iniciativa propia, y sólo desempeñan en el proceso penal funciones decisorias.

Los particulares no pueden ocurrir directamente ante los jueces como denunciantes o como querellantes. En lo sucesivo, lo harán precisamente ante el Ministerio Público para que éste, dejando

satisfechos los requisitos legales, promueva la acción penal correspondiente.

En materia Federal, EL Ministerio Público es el Consejero Jurídico del Ejecutivo, y además, el promotor de la acción penal que debe hacer valer ante los tribunales y el jefe de la policía judicial en la investigación de los delitos; también interviene en las cuestiones en las que se interesa al Estado y en los casos de los menores incapacitados. Su actuación es imprescindible para la apertura del proceso penal; tiene a su cargo la vigilancia en la pronta y recta administración de justicia.

En el período de Averiguación Previa, ejerce funciones de autoridad en la búsqueda de las pruebas que han de servirle para el ejercicio de la acción penal, pero desde el momento en que promueve la acción ante los tribunales, pierde su carácter de autoridad y se convierte en parte. Interviene también en la ejecución de sentencias como órgano de consulta.

El ministerio Público es un organismo independiente y sus funcionarios están sujetos a una sola unidad de mando y de control: el Procurador de Justicia. Debe intervenir en el procedimiento penal desde las primeras diligencias, solicitar las ordenes de aprehensión contra los que aparezcan responsables, buscar y presentar las pruebas que acrediten su responsabilidad, pedir la aplicación de las penas y cuidar de que los procesos penales sigan su marcha normal.

3.2.- NATURALEZA JURIDICA DEL MINISTERIO PUBLICO.

La naturaleza jurídica del Ministerio Público ha provocado discusiones interminables; dentro del campo doctrinario, se le ha considerado: como representante de la sociedad en el ejercicio de las

acciones penales, como órgano administrativo que actúa con el carácter de parte, como órgano judicial y como colaborador de la función jurisdiccional.

a) Como representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales.- Para fundamentar la representación social, atribuida al Ministerio Público en ejercicio de las acciones penales, se toma como punto de partida el hecho de que el Estado, al instituir la autoridad, le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general, para que de esa manera persiga judicialmente a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad.

Al respecto, Francesco Carrara, hace notar: "Aunque la potestad para la persecución de los delitos emana de la ley social, que crea las formas y facilita los modos de esta persecución y hace más seguros sus resultados, no crea el derecho que tiene un origen anterior a la sociedad civil, y es más bien la razón única de la ciencia del cambio de la asociación natural en sociedad civil, ya que la Constitución de la autoridad en el Estado, es un medio necesario para la tutela jurídica⁴."

Chiovenda, afirma: El Ministerio Público personifica el interés público en ejercicio de la jurisdicción.

Rafael de Pina, considera: "el Ministerio Público ampara en todo momento el interés general implícito en el mantenimiento de la legalidad", por lo cual, en ninguna forma, debe considerársele como un representante de alguno de los poderes estatales, independientemente, de la subordinación, que guarda frente al Poder Ejecutivo.⁵"

b) Como un subórgano administrativo que actúa con el carácter de parte.- El Ministerio Público, es un órgano administrativo, afirman no

⁴ Carrara, Francesco, Programa del Curso de Derecho Criminal, Parte General II, op. cit.:320, Buenos Aires, 1944.

⁵ De Pina Rafael, Comentarios al Código de Procedimientos Penales para el Distrito y territorios Federales, 31, Herrero, México, 1961

pocos autores, fundamentalmente, en la doctrina Italiana, la cual se ha dividido; mientras algunos le consideran como "órgano administrativo", otros afirman: "es un órgano judicial".

Guarneri, se manifiesta por lo primero, establece que es un órgano de la Administración Pública, destinado al ejercicio de las acciones penales señaladas en las leyes; por tal motivo, la función que realiza, bajo la vigilancia del "Ministerio de Gracia y Justicia", es de representación del Poder Ejecutivo en el proceso penal, y aunque, de acuerdo con las leyes italianas, forma parte del orden judicial, sin pertenecer al Poder Judicial, en consecuencia, no atiende por sí mismo a la aplicación de las leyes, aunque procura obtenerla del tribunal, cuando y como lo exige el interés público; de manera que está al lado del poder judicial como órgano de interés público en la aplicación de la ley.

Como el Ministerio Público no decide controversias judiciales, no es posible considerarle órgano jurisdiccional, sino más bien administrativo derivándose de esto su carácter de parte, ya que la representación penaría pertenece a la sociedad y al Estado en personificación de la misma, para que la ley no quede violada, persigue el delito y al subjetivarse las funciones estatales: en Estado - Legislación, Estado - Administración y Estado - Jurisdicción; el Ministerio Público, realiza las funciones del Estado - Administración, poniéndose como sujeto ante el Estado - Jurisdicción, pidiendo la actuación del Derecho, pero sin actuarle él⁶.

Por otra parte, los actos que realiza el Agente del Ministerio Público, son de naturaleza administrativa, lo que justifica que se apliquen a éstos, los principios del Derecho Administrativo, tan es así,

que pueden ser revocables, comprendiéndose dentro de la propia revocación y sustitución de uno por otro. Además la propia naturaleza administrativa de la actuación del agente del Ministerio Público, reside en la discrecionalidad de sus actos puesto que tiene facultades para determinar si debe proceder o no, en contra de una persona; situación en la que no podría intervenir el órgano jurisdiccional, oficiosamente para avocarse al proceso. Aún más la sustitución, como consecuencia de la jerarquía que prevalece dentro de la organización, permite que se den órdenes, circulares y otras medidas tendientes a vigilar la conducta de quienes integran el Ministerio Público, aspecto que cae también dentro del orden administrativo.

En esas condiciones, actúa con el carácter de "parte", hace valer la pretensión punitiva y de acuerdo con ello ejerce poderes con carácter indagatorio, preparatorio y coercitivo, sobre todo, presenta a través de la actuación del Ministerio Público, las características esenciales de quienes actúan como "parte"; ejercita la acción penal; propone demandas, presenta impugnaciones y tiene facultades de pedir providencias de todas clases.

Como subórgano Judicial.- La Doctrina más reciente, encabezada por Giuseppe Sabatini y Giuliano Vassalli, se inclina a otorgar al Ministerio Público el carácter de órgano jurisdiccional o de órgano perteneciente a la Judicatura. Sostiene que no puede ser un órgano administrativo, sino más bien de carácter judicial, adoptando así la postura de Santi Romano, el cual distingue la potestad fundamental del Estado dentro de las tres funciones comúnmente admitidas: legislativa, ejecutiva o administrativa y judicial.

⁶ Guarneri, José. Las Partes en el Proceso Penal, Trad. de Constanzio Bernardo de Quiróz. Cajica, Puebla.

Si la potestad judicial tiene por objeto el mantenimiento y la actuación del orden Jurídico, como esta última abarca el Poder Judicial y éste, a su vez, a las otras actividades no jurisdiccionales, comprendidas en el objeto indicado, de esta manera, los autores mencionados afirman que el Ministerio Público es un órgano judicial, pero no administrativo.

Frosali, expone: "es necesario reconocer, que la actividad del Ministerio Público es Administrativa, porque no es legislativa ni Jurisdiccional, ni tampoco política, pero amerita la calificación de judicial porque se desenvuelve en un juicio"⁷.

El personal del Ministerio Público, dada su naturaleza y fines, que le son característicos, carece de funciones judiciales, *strictu sensu*; éstas son exclusivas del juez, de tal manera que, debe concretarse a solicitar la aplicación del Derecho, mas no a declararlo.

Para poder ilustrar lo antes narrado, es conveniente citar que: durante la averiguación previa, cuando por alguna circunstancia no ejercita la acción penal, por los hechos, de los que tuvo conocimiento y, además, si ordena que se archive el expediente, esto último no significa, que en el futuro sea un obstáculo para proceder, porque al contar con nuevos elementos, si éstos satisfacen las exigencias legales, su deber ineludible es: ejercitar la acción.

Ante una hipótesis como ésta no es válido argumentar que el expediente donde constan las anteriores actuaciones, "ya esta archivado"; las resoluciones del agente del Ministerio Público, en el procedimiento de Averiguación Previa no causan estado, precisamente porque la autoridad a quien incumbe realizarlas no tienen funciones judiciales.

En el Derecho Mexicano, no es posible concebir al Ministerio Público, como un órgano judicial; sus integrantes no tienen facultades de decisión en la forma y términos que corresponden al juez.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el artículo 21: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial..." Tal declaración es suficientemente clara y precisa; concentra, exclusivamente en los jueces la potestad de aplicar el Derecho y en los Agentes del Ministerio Público la obligación de investigar los delitos.

d) Como colaborador de la función jurisdiccional.- Hay autores que identifican al personal del Ministerio Público como auxiliares o colaboradores de la función judicial, debido a las actividades que realizan a través de la secuela procedimental, ya que, todos sus actos van encaminados a lograr un fin último: la aplicación de la ley al caso concreto.

En cierta forma, es posible admitir que colabora en la actividad judicial, a través de sus funciones específicas, porque, en última instancia, éstas obedecen al interés característico de toda la organización estatal. Para el fiel cumplimiento de sus fines, el Estado encomienda deberes específicos a los funcionarios, para que en colaboración plena y coordinada, mantengan el orden y la legalidad; razón por la cual, el agente del Ministerio Público (acusador), al investigar debe hacer cesar todo acto lesivo en contra de los particulares así dentro de ese postulado auxilia al titular de la función judicial.

⁷ Frosali, Raul Alberto, Sistema Penale Italiano. Parte Seconda, Diritto Procesuale Penale, IV. Pag. 167, Torinese, 1958.

En el medio mexicano, el personal que integra el Ministerio Público realiza una función creada por quienes integraron el Congreso Constituyente de 1917, y cuya naturaleza es polifacética, por eso en cumplimiento de sus funciones actúa como autoridad administrativa, colabora en la función judicial, es un sujeto de la relación procesal e interviene en los asuntos en los que el Estado es parte, y en caso de los ausentes, de los menores, etc.

3.3.- PRINCIPIOS ESENCIALES QUE CARACTERIZAN AL MINISTERIO PUBLICO.

JERARQUIA.

El Ministerio Público está organizado jerárquicamente, bajo la dirección y estricta responsabilidad del Procurador General de Justicia, en quien residen las funciones. Las personas que lo integran no son más que colaboradores del titular, motivo por el cual reciben y acatan las órdenes de éste, porque la acción y el mando en esa materia es de competencia exclusiva del Procurador.

En la práctica esto es distinto, puesto que en el medio mexicano el Procurador General de la República, el del Distrito Federal y los de las entidades federativas, son nombrados y removidos libremente, por el titular del Poder Ejecutivo, correspondiente, razón por la cual, el Procurador y todo el personal están subordinados totalmente a dicho titular.

INDIVISIBILIDAD.

Los funcionarios del Ministerio Público al actuar no lo hacen a nombre propio, de tal manera que, aún cuando varios de ellos intervengan en un asunto determinado, lo hacen en cumplimiento de lo ordenado en la

ley, y el hecho de separar, a la persona física de la función específica que le está encomendada, no afecta ni menoscaba lo actuado.

La indivisibilidad consiste en que cada uno de los funcionarios del Ministerio Público, representa la institución y actúa de una manera impersonal; la persona física que representa a la institución, no obra en nombre propio, sino en nombre del órgano del que forma parte. Puede ser libremente substituída por otra, sin que sea necesario hacer saber al inculcado el nombre del nuevo agente del Ministerio Público.

INDEPENDENCIA.

La independencia, es en cuanto a la competencia asignada a los integrantes del poder judicial, porque si bien es cierto que estos reciben órdenes del superior jerárquico, no sucederá lo mismo en relación a los jueces. La independencia, que es una de las condiciones esenciales para el buen funcionamiento de la institución, es muy relativa mientras no se logre su completa autonomía y se desligue del Poder Ejecutivo; para conseguirlo es necesario que se consagre la inamovilidad para los funcionarios del Ministerio Público, a fin de que queden colocados en una posición de independencia y libertad en lo que se refiere al desempeño de sus funciones y al margen de toda influencia política.

IRRECUSABILIDAD.

En la actualidad nadie tiene duda del imperativo legal de que las funciones encomendadas al personal integrante del Ministerio Público, necesariamente deben darse en todo procedimiento penal; sin embargo, en muchas ocasiones la persona o personas que intervienen en actos procedimentales encomendados al Ministerio Público deben ser substituídos por otros para que continúen actuando ya sea en el momento en que tenga lugar la relación jurídico-material de derecho penal, o bien, en la

relación jurídica-procesal. En otros término, la función no es recusable, pero si lo son las personas.

El fundamento jurídico sobre la irrecusabilidad de los servidores públicos que integran el Ministerio Público está indicada en el artículo 464 del Código Federal de Procedimientos Penales. A mayor abundamiento, aunque no existiera tal precepto, dado el espíritu que prevalece en todas nuestras instituciones jurídicas es un deber ineludible excusarse, cuando se dan las hipótesis del caso, hasta por un mínimo de sentido ético.

Tal ordenamiento señala, que el Ministerio Público, "cuando exista alguna de las causas de impedimentos que la ley señala para las excusas de los magistrados y de los jueces federales, deberán de excusarse del conocimiento de los negocios en que intervengan", situación en la que se confiere al Presidente de la República, la facultad de calificar la excusa del Procurador general y éste la de los funcionarios del Ministerio Público Federal.

3.4.- ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

En los artículos 21, 73, 102, 103 y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el legislador consignó las facultades específicas del personal del Ministerio Público y, además, indica en quien o en quienes debe recaer.

Su organización y funcionamiento también competen a los integrantes del Poder Legislativo, quienes manifiestan su voluntad para esos fines, en preceptos secundarios, agrupados en las denominadas: Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, etc.

En esos cuerpos normativos se señalan atribuciones, bases de organización y disposiciones generales para el personal.

En el reglamento, correspondiente a cada una de estas leyes orgánicas, quedan consignadas, la competencia y organización, las atribuciones de los titulares, así como las del Procurador, los Subprocuradores, el Oficial Mayor y los distintos Directores Generales.

3.5.- EL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN, EN LOS ESTADOS INTEGRANTES DE LA FEDERACION.

Está regulado por el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; precepto o preceptos de las Constituciones Políticas Locales, correspondientes; y, Ley Orgánica y Reglamento de la Procuraduría General de Justicia, de la entidad de que se trate; y, las circulares que al respecto dicten los Procuradores.

En general, está integrado por:

- Un Procurador de Justicia
- Subprocuradores o Agentes Auxiliares
- Agentes del Ministerio Público Investigadores
- Agentes Adscritos a los Juzgados de Primera Instancia, de los Distritos Judiciales.
- Personal de la Policía Judicial
- Cuerpo Pericial
- Síndicos de los Ayuntamientos, como auxiliares del Ministerio Público, en los Municipios.

Con fundamento en lo indicado en los textos de las leyes orgánicas, en algunas entidades federativas se les confiere la facultad mencionada, a los síndicos, a los Presidentes Municipales o a otras autoridades. Esto trae como consecuencia, que esos auxiliares por

compromisos de "carácter político", y también en su caso, con pretexto de hacer ingresos a las tesorerías municipales, sanciones con multas a los probables autores de delitos.

En el artículo 21 Constitucional, se otorga a los Agentes del Ministerio Público la atribución de "perseguir los delitos", cuestión ésta que implica, por lógica natural, primero, la investigación y después la persecución, no de los delitos, sino de los probables autores.

Las multifacéticas tareas que en la práctica realizan dichos servidores públicos, tiene su fuente en lo señalado en leyes secundarias, hecha excepción del personal del Ministerio Público Federal, puesto que, en el artículo 102, de la Constitución Política mencionada, se enumeran las atribuciones específicas del Procurador General de la República.

Si es, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el que designa y puede remover, libremente, tanto al Procurador General de la República, como al Procurador de Justicia del Distrito Federal, y en cada entidad federativa, el representante del Poder Ejecutivo Local, tiene las mismas facultades, en relación con el Procurador, se infiere que es el titular del Poder Ejecutivo, estrictamente hablando, a quien compete la investigación de la conducta de los probables autores de los delitos, atribución que es entre otras, un medio encaminado a preservar el orden, con la estricta aplicación de la ley; por eso se explica que con la finalidad de realizar ese objetivo se ejercite la acción penal con sus naturales consecuencias; empero como esta función, es delegada en quienes integran el Ministerio Público, deberán ejercerla con independencia suficiente, para hacer cumplir íntegramente su cometido; en otros términos, su esfera competencial

requiere de obligada autonomía y sus únicas y admisibles limitaciones deben ser aquellas que, sin olvidar la premisa mencionada, emanen de los ordenamientos jurídicos.

3.6.- NATURALEZA, FINES Y ORGANIZACION DEL MINISTERIO PUBLICO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE, DE ACUERDO CON LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO.

Art. 2.-El Ministerio Público es la institución Jurídica de Buena Fe, que en el Estado de Veracruz-Llave tiene el encargo, en representación de la sociedad veracruzana, de velar para que sean observadas exactamente las leyes de interés general.

Sus funciones primordiales son:

I.- Investigar los hechos que pudieren constituir delitos del fuero común.

II.- Ejercer la correspondiente acción penal.

III.- En su caso, exigir ante los tribunales la reparación del daño causado por el delito.

IV.- Intervenir en los procedimientos judiciales en los que estén interesadas personas a quienes la Ley otorga protección especial, o aquellas a las que el Ministerio Público debe representar.

V.- Promover ante las autoridades lo necesario para que la Administración de Justicia sea pronta y expedita.

VI.- Las demás que las leyes determinen.

Art. 3.-La Procuraduría General de Justicia del Estado, es una dependencia del Poder Ejecutivo del Gobierno de esta Entidad Federativa, y le corresponden: la titularidad y la organización del Ministerio Público local, así como, por este hecho, asesorar y representar en lo jurídico al depositario del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.

Art. 4.-La policía Judicial es la corporación de que el Ministerio Público se vale para investigar los delitos y para hacer cumplir las ordenes que, de conformidad con la ley aplicable, resulten de la Averiguación Previa y del Procedimiento Penal.

Art. 6.-Corresponde al Ministerio Público del Estado Libre y Soberano de Veracruz:

I.- Vigilar para que, dentro del ámbito de su competencia sean respetadas la Constitución General de la República, la Constitución Política Local y las leyes de interés general que de ellas emanen.

II.- Proponer al depositario del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, medidas tendientes a evitar, en su caso, violaciones a los ordenamientos legales.

III.- Recibir denuncias y querellas sobre los hechos que pudieren constituir delito, así como las diligencias e informes que le envíen la Policía Judicial y cualesquiera autoridades o personas que hayan tenido noticia de la comisión de algún delito de los que deben ser perseguidos de oficio.

IV.- Investigar los delitos de su competencia, por sí mismos y por medio de las policías del Estado: Judicial, Preventiva y auxiliares.

V.- Recabar, e incorporar a la averiguación previa respectiva, pruebas de la existencia de los delitos denunciados y de la presunta responsabilidad penal de quienes hubieren participado en su comisión, y dictar las providencias necesarias para evitar que se pierdan o deterioren los instrumentos y objetos del posible delito, para preservar los vestigios de los hechos, y, en general,

para impedir todo lo que pueda ocultar la verdad que, mediante la averiguación previa se busca.

VI.- Hacer comparecer a los denunciantes, querellantes, testigos, peritos y demás personas que puedan suministrar los datos necesarios para la integración cabal de la averiguación previa.

VII.- Ejercitar la acción penal ante los tribunales competentes y exigir la reparación del daño causado por el delito.

VIII.- Solicitar órdenes de comparecencia, aprehensión o cateo, cuando en el caso se den los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución General de la República.

IX.- Poner a disposición de su Juez a las personas detenidas por orden de aprehensión en el término señalado por el artículo 107, fracción XIII párrafo tercero, de la Constitución General de la República, para que se proceda conforme a derecho y se salvaguarden los derechos públicos subjetivos del individuo.

X.- Aportar las pruebas al proceso y en éste, promover las diligencias pertinentes para la comprobación plena del cuerpo del delito, de la responsabilidad de los inculcados y de la existencia y monto del daño causado para su reparación consecuente a favor de quienes tengan derecho a ella.

XI.- Auxiliar al Ministerio Público Federal o al del Fuero Común de las otras entidades federativas, en el ejercicio de sus funciones.

XII.- Interponer en tiempo y forma los recursos legales necesarios cuando en los procedimientos o juicios en los que sea parte legítima el Ministerio Público, el Tribunal no resuelva de conformidad con lo que la institución demanda.

ORGANIZACIÓN

Art. 11.- El personal del Ministerio Público del Estado de Veracruz, está integrado por:

I.- El Procurador General de Justicia

II.- Los Subprocuradores Regionales.

III.- Un oficial Mayor de la Procuraduría General de Justicia.

IV.- Los visitadores.

V.- Un director general de Averiguaciones Previas.

VI.- Un director general de Control de Procesos.

VII.- Un director General Jurídico Consultivo.

VIII.- Un director de la Policía Judicial.

IX.- Un director general de Servicios Periciales.

X.- Los agentes del Ministerio Público. Auxiliares del Procurador.

XI.- Los agentes Investigadores del Ministerio Público y los adscritos a los Juzgados de Primera Instancia.

XII.- Los agentes del Ministerio Público adscritos a los juzgados menores y municipales.

XIII.- Los Agentes de la Policía Judicial.

XIV.- Los secretarios de las agencias del Ministerio Público.

XV.- El personal de apoyo administrativo; servidores públicos que, por ser necesarios para desempeñar funciones encomendadas a la Procuraduría, de acuerdo a las necesidades del servicio, sean autorizados por el presupuesto.

3.7.- ANTECEDENTES DE LA ACCION PENAL.

En etapas rudimentarias, el ofendido por el delito gestionaba la reparación del agravio ante el jefe de la tribu. Más tarde, al cambiar las formas de vida, se acudía a la autoridad para que administrara justicia.

Posteriormente, no sólo el ofendido, también los ciudadanos lo solicitaban a la autoridad. Finalmente el Estado, en representación del ofendido ejercita la acción penal, provocando la intervención del juez para que sustanciados los actos correspondientes a un proceso resuelva la situación planteada.

Fundamentalmente el Ministerio Público tiene el carácter de órgano estatal permanente para hacer valer la pretensión penal nacida del delito, y su vida está íntimamente ligada a la acción penal.

3.8.- CONCEPTO Y PRINCIPIOS QUE LA RIGEN.

Acción, de agere obrar, en su acepción gramatical, significa toda actividad o movimiento que se encamina a determinado fin. En su sentido jurídico, acción es la manera de poner en marcha el ejercicio de un derecho. Por lo mismo, la acción debe entenderse en un sentido esencialmente dinámico; es el derecho de obrar, y está constituido por el acto o conjunto de actos por los cuales se recurre al poder jurídico para obtener que le preste fuerza y autoridad al derecho.

El proceso sólo puede darse si existe un impulso que lo provoque: la acción penal. La acción penal, está vinculada al proceso; en términos generales, es la fuerza que lo genera y lo hace avanzar hasta alcanzar la meta deseada.

Para Eugenio Florián, la acción penal "es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal"⁸.

El poder jurídico a que se refiere Florián, es el que se desprende en lo dispuesto en la ley y que se justifica cuando se infringe una disposición de las que integran el derecho penal y, precisamente, con la finalidad de que sea definida la pretensión punitiva estatal, previa satisfacción de determinados requisitos, sea provocada la intervención del juez y en su oportunidad, la definición mencionada se traduzca concretamente en una declaración de culpabilidad, o la absolución del acusado.

A mayor abundamiento, como el Juez no debe proceder de oficio, ese poder jurídico tiene por objeto, directo e inmediato, excitar y promover la decisión de aquél sobre la situación jurídica planteada.

La acción penal, es pública, surge al nacer el delito; su ejercicio está encomendado al Estado por conducto de uno de sus subórganos, el Procurador de Justicia y los Agentes del Ministerio Público, tiene por objeto definir la pretensión punitiva estatal ya sea absolviendo al inocente o imponiendo al culpable, una pena de prisión, multa, pérdida de los instrumentos con que se ejecutó la conducta o hecho, etc.

La acción penal es obligatoria, siempre y cuando esté integrado el cuerpo del delito y existan razones fundadas para suponer que una persona determinada es responsable de un delito; por eso, no debe quedar al arbitrio del Agente del Ministerio Público; cometido un delito, si ya se practicó la averiguación respectiva y está satisfecho lo exigido por el legislador en el artículo 16, de la Constitución Política de los

⁸ Florián Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal, op. cit., 172, Barcelona Bosch, 1934.

Estados Unidos Mexicanos, que consiste en que estén "acreditados los elementos que integren el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado", es ineludible provocar la intervención del Juez para que éste sea el que defina la situación jurídica, objeto de la acción penal; al agente del Ministerio Público le compete, entre otras de sus funciones su ejercicio, mismo que de no realizarse puede ocasionar diversas consecuencias jurídicas.

Es indivisible, porque produce efectos para todos los que toman parte en la concepción, preparación y ejecución de los delitos o para quienes les auxilian.

No es trascendental la acción penal, sus efectos se limitan a la persona que cometió el delito y nunca a sus familiares o a terceros.

La acción penal, es irrevocable, porque si ésta se ejercita para que se dé un proceso, éste debe concluir con la sentencia; si la acción se revocara, no sería así, y como es el Estado el titular de la acción y la ejercita a través del Procurador y de los Agentes del Ministerio Público, el desistimiento en general, produciría efectos negativos sin fin, en principio, normalmente, así debe ser, *empero*, cuando le falta un requisito de procedibilidad, querrela, aun iniciado el proceso, no deberá continuar y bajo esas bases no se llega a la sentencia, tampoco es así cuando el Ministerio Público formule conclusiones no acusatorias, cuando fallezca el acusado, etc.

3.9.- FASE PREPARATORIA DE LA ACCION PENAL (AVERIGUACION PREVIA).

La preparación del ejercicio de la acción penal, se realiza en la averiguación previa, etapa procedimental en la que el Estado por conducto del Procurador y de los Agentes del Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica las diligencias

necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar, en su caso, la acción penal, para cuyos fines, deben estar acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad.

Esta etapa, se regula por lo dispuesto en los artículos: 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º y 2º del Código de Procedimientos Penales en materia Federal; 2º, 3º, 94 y siguientes, relacionados, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 135 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz.

En el artículo 16 Constitucional, se establece:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda

sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley..."

En atención a lo dispuesto en el precepto transcrito, para la válida promoción de la acción penal, deberán darse los siguientes requisitos:

- 1.- La comisión u omisión de un hecho, reputado por la ley como delito.
- 2.- Que tal hecho lo haya realizado una persona física.
- 3.- Que se haya dado consentimiento del ofendido a su legítimo representante, si el delito se persigue a petición de parte agraviada.

3.10.- ASPECTOS QUE COMPRENDE LA AVERIGUACION PREVIA.

I) LA NOTICIA DEL DELITO (NOTITIA CRIMINIS).

El agente del Ministerio Público puede tomar conocimiento de un hecho delictuoso: en forma directa e inmediata, por conducto de los particulares; por algún agente de la policía judicial o por quienes estén encargados de un servicio público; por el juez en ejercicio de sus funciones, cuando de lo actuado se advierta su probable comisión en la secuela procesal; y por acusación o querrela.

II) DENUNCIA.

La palabra denuncia o el verbo denunciar, desde el punto de vista gramatical, significa: aviso, poner en conocimiento de la autoridad

competente, verbalmente o por escrito, lo que se sabe respecto a la comisión de hechos que son o pueden ser delictivos.

Para los objetivos y fines perseguidos a través de esta disciplina, es importante distinguir la denuncia, como medio informativo y como requisito de procedibilidad.

Como medio informativo, es utilizada para hacer del conocimiento del agente del Ministerio Público, lo que se sabe acerca del delito; ya sea que, el propio portador de la noticia haya sido el afectado, o bien, que el ofendido sea alguna otra persona.

La denuncia puede presentarla cualquier persona en cumplimiento de un deber impuesto por la ley; denunciar los delitos, es de interés general, porque al quebrantarse lo dispuesto en algún ordenamiento jurídico se provoca un sentimiento de repulsión hacia el infractor; a todos nos importa que, previa la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, en su caso, se determine la sanción y esta se cumpla. Es esta una de las razones por las que se justifica que la mayor parte de los delitos se persigan de oficio.

En el medio mexicano, atendiendo al contenido del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, el legislador incluye la palabra denuncia entre otros elementos necesarios para poder dictar una orden de aprehensión.

La denuncia del delito, en general, puede ser presentada por cualquier persona, sin importar que provenga de un procesado, sentenciado, nacional o extranjero; tampoco interesa el sexo o la edad, salvo excepciones previstas en la ley; se hará verbalmente o por escrito, ante el agente del Ministerio Público. Se hará constar el contenido de la denuncia en un acta que contenga todas las diligencias que se realicen en la secuela de la averiguación.

III) REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD (DENUNCIA, QUERELLA, EXCITATIVA Y AUTORIZACION).

En el Derecho Mexicano, por disposición del legislador, los requisitos de procedibilidad son: la querella, la excitativa y la autorización.

QUERELLA.- Es el derecho o facultad que tiene una persona a la que se le designa querellante, víctima de un hecho ilícito penal, para hacerlo del conocimiento del Procurador de Justicia o del Agente del Ministerio Público, y con ello dar su anuencia para que se investigue la conducta o hecho y satisfechos que fueren los requisitos previstos en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, se lleve a cabo el proceso correspondiente.

En todo delito, en el que se requiera la anuencia del ofendido, para su investigación, no sólo el agraviado sino también su legítimo representante, lo harán del conocimiento del agente del Ministerio Público, para que este se avóque a la investigación; por ende esta autoridad está impedida para proceder sin que medie la manifestación de la voluntad del que tiene ese derecho.

Para que la querella se tenga por legalmente formulada, deberá ser presentada por el ofendido, o su apoderado, que tenga poder general para pleitos y cobranzas, con cláusula especial; asimismo, la querella deberá contener: una relación verbal, o por escrito de los hechos, y deberá ser ratificada por quien la presenta ante la autoridad correspondiente.

El derecho de querella, se extinguirá:

Por muerte del agraviado: Como el derecho para querellarse corresponde al agraviado, la muerte de éste lo extingue, siempre y cuando no se haya ejercitado, pues si se ejercitó y la muerte del ofendido ocurre durante la averiguación previa o en la instrucción del

proceso, surtirá sus efectos para la realización de los fines del proceso, porque ya satisfecho el requisito de procedibilidad, no existe obstáculo para que el Agente del Ministerio Público cumpla sus funciones.

Por el perdón: El perdón es el acto a través del cual el ofendido por el hecho delictuoso, manifiesta ante la autoridad correspondiente que no desea se persiga a quien lo cometió; en consecuencia; atendiendo a la teoría de la representación, se tiene que concluir que necesariamente el perdón sólo lo puede conferir el ofendido, pero ello lo puede hacer a través de dos diferentes tipos de representantes, según sea ese ofendido persona capaz o incapaz.

Si es persona capaz, lo puede hacer por sí, por medio de mandatario o apoderado.

Si es persona incapaz, lo podrá hacer por medio de los que ejercen sobre él la patria potestad, o por medio de un tutor o un tutriz especial para el caso. El perdón, en general, puede otorgarse en cualquier momento de la averiguación previa, durante el proceso y en algunos casos en la averiguación previa.

Por Caducidad: La acción penal que nazca de un delito, que sólo puede perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente.

Por muerte del ofensor: La muerte del ofensor, también extingue el derecho de querrela, por falta del objeto y finalidad y puede darse durante la averiguación previa, en la instrucción, o aun, en la ejecución de sentencia.

EXCITATIVA : Es la petición que hace un Estado extranjero por conducto de su representante, acreditado ante los Estados Unidos Mexicanos, para que se proceda penalmente, en su caso, en contra de la persona que haya proferido injurias al Estado extranjero peticionario, o a sus agentes diplomáticos o consulares.

El procedimiento, para llevar a cabo la excitativa, no está prevista en el Código de Procedimientos Penales, en materia Federal; en la práctica el Embajador o el Agente del Estado ofendido, puede solicitar al Agente del Ministerio Público Federal, se avóque a la investigación de los hechos. También es factible que, a solicitud del Estado ofendido, sea el funcionario competente de los Estados Unidos Mexicanos en su Secretaría de Relaciones exteriores, quien formule la excitativa ante el Procurador General de la República.

AUTORIZACIÓN: Es la anuencia otorgada por los representantes de organismos o autoridades competentes, en los casos, expresamente previstos en la ley, para la prosecución de la acción penal.

IV) FUNCION DE POLICIA JUDICIAL.

El agente del Ministerio Público, enterado de la conducta o hecho considerado como delito, habrá de obtener los elementos necesarios que le permitan concluir sobre la existencia del injusto punible y también quien es su probable autor.

Para precisar lo anterior, procede la averiguación que, en su momento conduzca a concluir al respecto.

Durante esta etapa los actos investigatorios lo realiza en cumplimiento de la función de Policía Judicial; para esos fines, actúa con el carácter de autoridad y es ayudado por el ofendido, por los peritos, terceras personas, etc.

Las diligencias practicadas en esta etapa se hacen constar en forma escrita en las denominadas diligencias de averiguación previa. Es un documento en el cual constan, los actos realizados por el agente del Ministerio Público, mismo que en su oportunidad facilitará concluir si existe encuadramiento de la conducta o hecho en uno o más tipos penales y quién o quiénes son sus probables autores.

Cuando se hayan llevado a cabo todo el conjunto de diligencias necesarias para poder acreditar los elementos del tipo y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público, estará en aptitud de dictar resolución, cuyo contenido se expresa en lo conocido con el nombre de "determinación", acto procedimental, a través del cual, de la valoración de todo lo actuado el Ministerio Público, concluirá: si están o no satisfechos los requisitos señalados en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ejercitar la acción penal.

En el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, se establecen las determinaciones que el Ministerio Público puede dictar al concluir las diligencias que se practiquen en la Averiguación previa, siendo estas:

RESERVA

Art. 132.- " Si de la diligencia practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos y entretanto se ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos."

ARCHIVO

Art. 134.- "Cuando en vista de la Averiguación Previa el Agente del Ministerio Público a quien la ley faculte para hacerlo, determine que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hubieren denunciado como delitos, o por los que se hubiere presentado querrela, enviará las diligencias a la Procuraduría General de Justicia dentro del término de quince días, para que el titular, oyendo el parecer de sus agentes auxiliares, decida en definitiva si debe o no ejercitarse la acción penal."

El no ejercicio de la acción penal, es un acto unilateral en el que el agente investigador del Ministerio Público, en su carácter de representante del Estado, determina que por no haber estado satisfechos los requisitos exigidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no ha lugar al ejercicio de la acción penal.

El Artículo 138 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, establece: "El Ministerio Público no ejercitará la acción penal:

- I.- Cuando los hechos de que conozca, no sean constitutivos de delito;
- II.- Cuando, aun pudiendo serlo, resulta imposible la prueba de la existencia de los hechos;
- III.- Cuando esté extinguida legalmente;
- IV.- Cuando se encuentre plenamente probado que el inculpado actuó en circunstancias que excluyan la incriminación."

CONSIGNACIÓN

Art. 135.- "Tal luego como aparezca de la Averiguación Previa que se han llenado los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución General de la República, para que pueda procederse a la detención de una

persona, se ejercitará la acción penal, señalando los delitos que la motiven.

No será necesario que se llenen los requisitos que exige el precepto constitucional citado, cuando el delito no merezca sanción privativa de libertad o el Ministerio Público estime conveniente ejercitar desde luego la acción.

También hará consignación el Ministerio público ante los Tribunales, siempre que de la Averiguación Previa resulte necesaria la práctica de algún cateo".

La consignación, es el acto procesal, a través del cual, el Estado por conducto del Agente del Ministerio Público ejercita la acción penal. Para esos fines, remite al Juez el acta de Averiguación y al indiciado, o en su caso únicamente las diligencias, iniciándose con esto el proceso.

Se entenderá que el inculpado queda a disposición del Juzgador, para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que el Ministerio Público lo interne en el reclusorio o en el centro de salud correspondiente.

El Ministerio Público, dejará constancia de que el detenido quedó a disposición de la autoridad judicial y entregará copia de aquella al encargado del reclusorio o del centro de salud, quien asentará el día y la hora de la recepción.

El acto de consignación, descrito en líneas anteriores puede darse de dos formas: con detenido o sin detenido.

Cuando la consignación es sin detenido y se trata de delitos que se sancionan con pena corporal, contendrá pedimento de orden de aprehensión. Si el delito es de los que se sancionan con pena

alternativa, se realiza únicamente con pedimento de orden de citación o en su caso, orden de comparecencia.

Tratándose de consignación con detenido, el indiciado quedará a disposición del juez, en la cárcel preventiva, remitiéndole el comunicado respectivo, juntamente con el acta de policía judicial.

CAPITULO IV

DE LA INSTRUCCIÓN

4.1.- OBJETIVO Y REGLAS GENERALES DE LA INSTRUCCIÓN.

La instrucción, es la etapa procedimental en donde el Juez instructor lleva a cabo una sucesión de actos procesales sobre la prueba, para conocer la verdad histórica y la personalidad del procesado y estar en aptitud de resolver en su oportunidad la situación jurídica planteada.

La palabra instrucción, desde el punto de vista gramatical, significa impartir conocimientos; en el aspecto jurídico, alude a que sean dirigidos al Juzgador, independientemente de que éste tenga iniciativa para investigar lo que, a su juicio, no sea preciso o claro para producir una auténtica convicción.

Esta etapa del procedimiento, se inicia, cuando ejercitada la acción penal, el juez ordena la "radicación del asunto"; así principia el proceso y, consecuentemente, la trilogía de actos que lo caracterizan: acusatorios, de defensa y decisorios.

El tribunal, ante el cual se ejercite la acción penal, practicará sin demora alguna, todas las diligencias procedentes que promuevan las

partes; durante esta fase, el tribunal que conozca del proceso deberá, de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 del Código Penal para el Estado de Veracruz, que a la letra dice:

" Los jueces al pronunciar la sentencia que corresponda, fijarán las sanciones que estimen justas, dentro de los límites establecidos por este Código, apreciando conforme a su prudente arbitrio, los antecedentes y condiciones personales del responsable, su peligrosidad, los móviles del delito, los daños materiales y morales causados, el peligro corrido, las circunstancias que concurrieron en el hecho y las condiciones personales del ofendido.

Cuando el responsable pertenezca a un grupo étnico indígena, igualmente se tomará en consideración el grado de diferencia cultural que guarde con relación a la medida del Estado, así como las costumbres y demás características de la etnia."

Observar las circunstancias peculiares del delincuente, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conducta anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; la pertenencia del inculcado en su caso, a una etnia y las prácticas o características que como miembro de dicho grupo pueda tener; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo, y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad.

Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena se procurará allegarse de dictámenes periciales, a fin de que el juzgador ahonde en el conocimiento de su personalidad y capte su diferencia cultural respecto a la cultura media nacional.

En relación al tiempo en que la instrucción deba terminar, este deberá ser el menor posible. Tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, establecen términos distintos, por lo que a continuación los transcribiré:

ART. 20 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"El inculpado será juzgado antes de cuatro meses si se tratará de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plaza para su defensa."

ART. 145 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz:

"La instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible. Cuando el delito tenga señalada una sanción máxima que exceda de dos años de prisión, se terminará dentro de seis meses; si la sanción máxima es de dos años de prisión, la instrucción deberá terminarse dentro de un mes.

Los términos a que se refiere este artículo se contarán a partir de la fecha de la fecha del auto de formal prisión, o del de sujeción a proceso, y podrán ampliarse por el juez hasta por dos meses más cuando el acusado lo solicite por considerarlo necesario a su defensa."

ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA

La fase de instrucción se inicia en el momento en que se dictada la acción penal se dicta el auto de radicación o de inicio, también llamado, comúnmente cabeza de proceso. Este auto es la primera resolución que dicta el Juez; con está se manifiesta la forma efectiva de la relación procesal; es indudable que, tanto el agente del Ministerio Público, como el procesado quedan sujetos, a partir de ese momento, a la potestad del juez instructor.

Los efectos Jurídicos, del auto mencionado, dependerá de la forma en que se haya dado la consignación (sin detenido o con él).

En esta primera hipótesis, al dictar el auto de radicación, el juez tomará en cuenta, si los hechos amerítan una sanción corporal, o si, por el contrario, se sancionan con una pena alternativa, puesto que, ambas situaciones derivan hacia consecuencias jurídicas diferentes: en el primer caso, previa la satisfacción de los requisitos indicados en el artículo 16 constitucional, procederá la orden de aprehensión; en el segundo, el libramiento de la cita, la orden de comparecencia, o en su caso la orden de presentación, para lograr la presencia del sujeto ante el Juez.

En la segunda hipótesis, se tomará en cuenta lo ordenado en el artículo 19, de la Constitución Política Mexicana, que establece:

"Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculpaado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del

plazo antes señalado, deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculcado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de Averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades. En esta disposición, se contienen un conjunto de garantías, fiel reflejo, de la evolución del Derecho de Procedimientos Penales en cuanto a su objetivo y fines.

Como consecuencia, con lo anterior, cuando haya detenido, en acatamiento a lo indicado y en relación con la fracción III del artículo 20 de la Constitución Política Mexicana se practicarán un conjunto de diligencias, dentro de las cuarenta y ocho horas del término de setenta y dos.

4.2.- DECLARACIÓN PREPARATORIA.

La declaración preparatoria es el acto procesal en el que comparece el procesado ante el juez, para que le haga saber la conducta o hecho antijurídico y culpable por el que el agente del Ministerio Público ejerció la acción penal en su contra, para que bajo ese supuesto, manifieste lo que sus intereses convengan y se defienda, y el

Juez resuelva la situación jurídica planteada antes de que fenezca el término de setenta y dos horas.

Jacinto Pallares, Ricardo Rodríguez, Carlos Franco Sodi y Juan José González Bustamante, le llaman "declaración preparatoria"; Julio Acero y Alcalá y Zamora, la denominan, "indagatoria"; en la práctica, es frecuente el uso de los calificativos, "inquisitiva" o "la prepa".

Los antecedentes de este acto procesal, lo podemos encontrar en la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española, de 1882, con el objeto de obtener la confesión del supuesto sujeto activo del delito e indagar los hechos, se ordenaba su incomunicación por un término que no debía exceder de cinco días. Este sistema perduró en nuestro medio hasta que entró en vigor la Constitución de 1857, en la que se estableció, como garantía, tomar al inculcado su declaración preparatoria dentro del término de cuarenta y ocho horas, a partir del momento en que era puesto a disposición del juez, pero no se precisó en que forma debía llevarse a cabo. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente y en los demás Códigos de Procedimientos Penales, se consolidó el gran acierto de lo establecido en la Constitución anterior.

La declaración preparatoria como garantía constitucional, en el artículo 20 de la misma, se establece:

"En todo proceso del orden penal tendrá el inculcado las siguientes garantías...fracción III: ...Se le hará saber en Audiencia Pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la Justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria..."

La dinámica que debe seguirse al rendir el inculpado su declaración preparatoria es la siguiente:

Se recibirá en local al que tenga acceso el público, sin que puedan estar presentes los testigos que deban ser examinados con relación a los hechos que se averigüen. Tal declaración comenzará por las generales del inculpado, en las que se incluirán también los apodos si los tuviere, la etnia a que pertenezca en su caso, y si habla o entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el derecho que tiene para defenderse por sí o por persona de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciera el Juez le nombrará un defensor de oficio. Si el inculpado no hubiere solicitado su libertad bajo caución, se le hará conocer ese derecho en los términos del artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

"En todo proceso del orden penal tendrá el inculpado las siguientes garantías, fracción I: Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder ese beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley, o cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpaado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpaado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpaado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el Juez podrá revocar la libertad provisional..."

A continuación se le hará saber en que consiste la denuncia, acusación o querrela, así como los nombres de sus acusadores y de los testigos que declaren en su contra; se le preguntará si es su voluntad declarar y en caso de que así lo desee se le examinará sobre los hechos consignados. Si el inculpaado decidiere no declarar, el juez respetará su voluntad dejando constancia de ello en el expediente.

Igualmente se le harán saber todas las siguientes garantías que le otorga el art. 20 Constitucional; que se le recibirán todos los testigos y las pruebas que ofrezca, en los términos legales, así como que será sentenciado antes de cuatro meses, si se tratará de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, o antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo; y que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. Acto seguido el Juez interrogará sobre su participación con los hechos imputados, y practicará careos entre el inculpaado y los testigos que hayan declarado en su contra y estuvieren en el lugar del juicio, para

que aquél y su defensor puedan hacerle todas las preguntas conducentes a su defensa, mismo derecho que también corresponde al Ministerio Público.

En casos de que se conceda la suspensión definitiva en contra de una orden de aprehensión no ejecutada o una de comparecencia, por haber pedido amparo el inculpado, el tribunal que libró dicha orden procederá desde luego a solicitar del que concedió la suspensión que lo haga comparecer a su presencia dentro de tres días, para que rinda su declaración preparatoria y para los demás efectos del procedimiento.

4.3.- NOMBRAMIENTO DEL DEFENSOR.

Las leyes mexicanas consagran el principio de que la defensa penal es obligatoria y gratuita, y en materia común. Federal y militar, existen organismos de peritos en Derecho, defensores de oficio, para la atención técnica de quienes no estén en condiciones de expresar los servicios de un abogado defensor. El secreto profesional del abogado defensor también se encuentra reconocido en nuestras leyes.

Al defensor nombrado, debe hacérsele saber la designación recaída en su favor para que exprese si acepta el cargo y ante la autoridad judicial proteste su desempeño; debe intervenir en el procedimiento a partir del momento en que se le haga el discernimiento del cargo, pero está obligado a concurrir a la audiencia que precede al fallo, y si no lo hiciese, sin contar con la previa autorización del procesado, se le impondrá, por el tribunal una corrección disciplinarias y se dará inmediatamente al procesado un defensor de oficio. En caso de que el faltista sea un defensor de oficio, se comunicará su ausencia al superior inmediato, para que le imponga la corrección disciplinaria que proceda y se le substituíra por otro.

4.4.- IMPORTANCIA DEL CUERPO DEL DELITO Y DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INculpADO.

a) CORPUS DELICTI O CUERPO DEL DELITO.

El corpus delicti, es un concepto de importancia capital en el Derecho de Procedimientos Penales, debido a que, la comprobación de la conducta o hecho punible, descrito por el legislador y entendido por un todo unitario en los elementos que lo integran, es la base en que se sustenta; sin ello no habrá posibilidad alguna de dictar un auto de formal prisión o, en su caso, una sentencia en donde se declare a una persona culpable y se le imponga alguna pena.

Es importante aclarar, por ser necesario, que con motivo de las reformas a diversos artículos constitucionales, se eliminó la palabra cuerpo del delito, para sustituirla por "elementos del tipo penal". La evolución que ha tenido este concepto en la legislación mexicana, se dió desde el Código de Procedimientos Penales de 1894, en el cual se indicaba: "todos los delitos que por este Código no tengan señalada una prueba especial, se justificarán comprobando todos los elementos que los constituyen, según la clasificación que de ellos haga el Código Penal, teniendo siempre presente lo dispuesto por éste en su artículo 9°.

En el artículo 9°, del Código Penal, de 1871, se establecía "Siempre que a un acusado se le pruebe que violó una ley penal, se presumirá que obró con dolo, a no ser que se averigüe lo contrario, o que la ley exija la intención dolosa para que haya delito".

Los redactores del Código de Procedimientos Penales, de 1894, identificaban el delito con el cuerpo del delito. Los Ministros integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pretendieron aclarar la confusión, y al respecto manifestaron: " por cuerpo del

delito, debe entenderse el conjunto de elementos objetivos externos que constituyen el delito, con total abstracción de la voluntad o del dolo".

Tomando en cuenta que el legislador, en muchos Códigos, se refiere a *integración y comprobación del cuerpo del delito*, importa advertir que, con ello, alude a dos aspectos, frecuentemente confundidos en la práctica, y que en relación con el tema en estudio conduce a errores.

Integrar, es componer un todo con sus partes; en cambio, comprobar, es evidenciar una cosa, cotejándola con otra, repitiendo las demostraciones que la prueban y acreditan como cierta.

La integración del cuerpo del delito, es una actividad, en principio, a cargo del agente del Ministerio Público, durante la Averiguación Previa y tiene su fundamento en imperativos de carácter legal. Del conjunto de elementos probatorios que se hayan logrado acumular, durante la Averiguación Previa dependerá que el cuerpo del delito resulte comprobado. Es innegable que la actividad del agente del Ministerio Público, durante la etapa mencionada, tiende, esencialmente, a la integración del corpus delicti: esa es su función característica.

La comprobación del cuerpo del delito, implica una actividad racional, consistente en determinar si la conducta o hecho, se adecua a la hipótesis de la norma penal que establece el tipo. En la legislación vigente, la comprobación del cuerpo del delito, es una función que corresponde al juez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde establece:

"Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los

elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste..."

La comprobación, está a cargo del juez en diversos momentos procedimentales, fundamentalmente durante las etapas de instrucción y juicio.

En la primera, examina las diligencias de Averiguación Previa y las que se hubieren practicado ante el mismo, cuando previa consignación de los hechos sin detenido, se negó la orden de aprehensión, y al agente del Ministerio Público solicitó desahogo de diligencias. También así procede con las que se hubieren llevado a cabo, durante el término Constitucional de setenta y dos horas, para así dictar según el caso, el auto de formal prisión, el auto de sujeción a proceso, o el de libertad por falta de elementos para procesar. En el juicio también examinará todo lo actuado, relacionándolo con las demás probanzas rendidas después del auto de formal prisión, al igual que las presentadas durante la audiencia final, constando así, la existencia o no, del cuerpo del delito.

b) LA PROBABLE RESPONSABILIDAD.

La probable responsabilidad, es otro de los requisitos de fondo, señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, para que proceda el ejercicio de la acción penal, la orden de aprehensión, el auto de formal prisión, etc.

Tanto en la práctica, como en la doctrina, se hace referencia indistintamente a la responsabilidad probable o presunta de una persona; ambos calificativos son sinónimos, significan: lo fundado en razón prudente o, de lo que se sospecha, por tener indicios. En consecuencia, existe probable responsabilidad, cuando haya elementos suficientes para suponer que una persona pudo haber tomado parte, de alguna manera en al

concepción, preparación o ejecución de un acto típico, antijurídico y culpable.

La determinación de la presunta responsabilidad del procesado corresponde, fundamentalmente, al juez; sin embargo, también concierne al agente del Ministerio Público. Durante la Averiguación Previa, para estar en posibilidad de resolver, si procede la consignación o la libertad del sujeto, se lleva a cabo una valoración de los hechos y de todas las pruebas recabadas, porque aún integrado el cuerpo del delito, si no hay presunta responsabilidad, no se podrá ejercitar la acción penal.

El juez, por imperativo legal en diversos momentos procesales habrá de estar cierto de que existe probable responsabilidad, para decretar la orden de aprehensión y, en su momento un auto de formal prisión.

Al resolver el Juez la situación jurídica del procesado, durante el término de setenta y dos horas, por primera vez, estudia las modalidades de la conducta o hecho, para determinar, hasta donde es posible en ese momento:

1ª En cuál de las formas de culpabilidad, dolosa o culposa, debe situar al probable autor de las mismas, y 2ª, la ausencia de presunta responsabilidad por falta de elementos, o la operancia de una "causa de justificación" o cualquiera otra "eximente".

La importancia de lo primeramente indicado, es obvia, porque la penalidad probable para la conducta o hecho, motivo del proceso, será distinta para cada supuesto.

4.5.- AUTO DE FORMAL PRISION, DE SUJECIÓN A PROCESO Y LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PROCESALES.

Iniciada la actividad, desde el momento en que el procesado fue puesto a disposición del juez, éste, al fenecer el término de setenta y dos horas resolverá su situación jurídica a través de: un auto de formal prisión; o en su defecto "auto de soltura", de libertad por falta de elementos para procesar; y, auto de sujeción a proceso, cuando la consignación se efectúe sin detenido, por delito sancionable con pena no corporal o alternativa.

Las resoluciones que se dictan al vencerse el término de setenta y dos horas, son las siguientes:

A) Auto de libertad por falta de elementos para continuar el proceso o llamado auto de libertad por falta de elementos para procesar.-

Es la resolución dictada por el juez al vencerse el término de setenta y dos horas, por no estar acreditados los elementos del tipo penal ni la probable responsabilidad o habiéndose dado lo primero, no existe lo segundo y cuya consecuencia es la orden para que el procesado sea restituído en el goce de su libertad.

La falta de esos requisitos provoca esta determinación; sin embargo si el agente del Ministerio Público posteriormente, aporta nuevos datos que satisfagan las omisiones legales por las cuales se decretó el auto mencionado, realizará la instancia correspondiente para la reaprehensión del supuesto autor del delito y ya ejecutada se observe lo dispuesto en los artículos 19 y 20 Constitucionales.

En el supuesto de los aspectos negativos del delito: causas de justificación, causas de inculpabilidad, excusas absolutorias, etc., en

el auto que se dicta al fenecer el término de setenta y dos horas, se dice que la libertad que se concede es con las reservas de ley.

El artículo 163 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, establece el fundamento legal para dictar ésta resolución, el cual establece:

"Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso, en su caso, sin perjuicio de que por datos posteriores de prueba se proceda en contra del mismo inculpado".

B) Auto de sujeción a proceso.

Es la resolución dictada por el juez, para los delitos que se sancionan con pena no corporal o alternativa, en el que se determina el o los hechos por los que habrá de seguirse el proceso, previa comprobación del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad.

En el artículo 158, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, ordena:

"Cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca sanción privativa de libertad, o esté sancionado con pena alternativa, se dictará auto con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando a proceso a la persona contra quien aparezcan datos suficientes para presumir su responsabilidad, para el sólo efecto de señalar el delito por el cual se ha de seguir el proceso".

Los requisitos a que está sujeta la resolución, son los mismos señalados para el auto de formal prisión, así como también, sus efectos, exceptuando el de la prisión preventiva. Por último se ordenará la

identificación del procesado y se llevará en la forma y términos que para ese objeto se señale.

C) Auto de Formal Prisión.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes adjetivas, Federal y del Fuero Común, el auto de formal prisión es la resolución que determina la situación jurídica del procesado al vencerse el término de las setenta y dos horas, o en su caso el de ciento cuarenta y cuatro horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo del delito y los datos suficientes para presumir la responsabilidad, y así señalar la conducta o hecho por lo que ha de continuarse el proceso.

Esta resolución judicial no se dictará cuando esté probada, a favor del procesado una causa de exclusión del delito, porque incumbe al juez, inclusive, oficiosamente aplicarla.

El auto de formal prisión contendrá necesariamente requisitos medulares y formales. Los primeros están previstos en el artículo 19, de la Constitución Política Mexicana, vigente, y son: que estén comprobados los elementos del tipo, así como también el o los datos sobre la probable responsabilidad del procesado; esto último, puede no estar suficientemente acreditado: se requiere solamente la presunción, en cambio, el cuerpo del delito debe estar plenamente comprobado.

Los segundos, están establecidos en el Código de Procedimientos Penales de cada entidad Federativa y en el Código Federal.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, vigente, en su artículo 157, establece:

"El auto de formal prisión se dictará de oficio por el Juez, dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el

indiciado sea puesto a su disposición, cuando de lo actuado aparezcan reunidos:

I.- Que este comprobada la existencia del cuerpo de un delito que merezca sanción privativa de libertad;

II.- Que se haya tomado declaración preparatoria al inculcado, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior;

III.- Que contra el mismo inculcado existan datos suficientes, a juicio del tribunal, para suponerlo responsable del delito; y

IV.- Que no esté plenamente comprobado a favor del inculcado alguna de las causas que excluya la incriminación, o que extinga la acción penal.

El plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo, será duplicado cuando lo soliciten el indiciado y su defensor, al rendirse la declaración preparatoria, por convenirles dicha ampliación del plazo para recabar elementos que deban someter al conocimiento del Juez, para que éste resuelva sobre la situación jurídica. El Ministerio Público no puede solicitar dicha prórroga ni el Juez resolverá de oficio, aun cuando mientras corre el período de ampliación, aquel puede, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

Se observa frecuentemente en la práctica, que el Juez, al momento de dictar el auto de formal prisión, lo puede hacer por una conducta o hecho legalmente tipificado, cuya denominación sea distinta de la que utilizó el agente del Ministerio Público al ejercitar la acción penal, lo cual es perfectamente procedente, porque lo consignado no son las denominaciones técnicas, sino los hechos, y siendo estos los mismos, no existe impedimento para que el Juez, en caso de estar mal calificado les otorgue el nombre correcto.

Los autos de formal prisión y el de sujeción a proceso, se dictarán por el delito que aparezca comprobado, aun cuando con ellos se cambié la apreciación legal que de los hechos se haya expresado en promociones o resoluciones anteriores.

El auto de formal prisión, adquiere forma a través de la escritura, y principia: con la indicación de la fecha y hora en que se dicta; el número de la causa; el nombre de la persona, cuya situación jurídica se determina; un resultado o varios, en donde se hace una relación de los hechos, contenidos en las diligencias de Averiguación Previa y de las practicadas dentro del término de setenta y dos horas; la parte considerativa en la que el juez llevará a cabo la valoración de los hechos; y lo resolutivo en donde se decreta que: está comprobado el cuerpo del delito, existen elementos suficientes de los que se coligue una probable responsabilidad, motivos que conllevan a resolver: procede el auto de formal prisión en contra de la persona de quien se trate, como probable responsable de los hechos que motivaron el ejercicio de la acción penal; que se notifique personalmente al agente del Ministerio Público, al Procesado, a su defensor, y al alcaide o carcelero, y que se giren las boletas correspondientes.

La fecha del auto de formal prisión, reviste suma importancia, puesto que en el artículo 19 de la Constitución Política Mexicana, se contienen garantías de libertad, que a la vez, se constituyen en deberes ineludibles para el Juez y aún para terceros.

El artículo 160 del Código de Procedimientos Penales, vigente, en el Estado, al respecto indica: "El auto de formal prisión se comunicará al jefe del establecimiento donde se encuentre el detenido, por medio de copia autorizada.

Este auto y el de sujeción a proceso, se comunicarán en la misma forma al superior jerárquico del procesado, en su caso.

Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente. En todo caso, se comunicarán a las oficinas de identificación las resoluciones que pongan fin al proceso y que hayan causado ejecutoria, para que se hagan las anotaciones correspondientes".

La fecha del auto de formal prisión, se justifica, toda vez que se dará a conocer exactamente setenta y dos horas después de que el inculcado quede a disposición de la autoridad judicial; con la cual se podrá hacer constar en dado caso si hay cierta prolongación de la detención en perjuicio del inculcado, lo cual traería como consecuencia, una sanción hacia la autoridad judicial.

A su vez el precepto antes citado, estipula otro deber más tanto para la autoridad judicial, como para los custodios, al establecer:

"...Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculcado en libertad".

Los efectos jurídicos del auto de formal prisión, son:

- 1.- El sujeto, queda sometido a la potestad del Juez.
- 2.- Justifica la prisión preventiva, pero, no revoca la libertad provisional concedida, excepto cuando así se determine expresamente en el propio auto; esta situación sólo se justifica cuando en el término de setenta y dos horas se hayan aportado elementos suficientes para que la conducta o hecho se adecue a uno o más tipos penales, distintos de

aquellos por los que se llevó a cabo la consignación, y que se tomaron en cuenta para conceder el beneficio de la libertad bajo caución.

3.-Termina la primera parte de la instrucción e inicia la segunda etapa de ésta;

4.- Señala el procedimiento, sumario u ordinario que habrá de seguirse, dado el caso;

5.- Ordena que se lleve a cabo la identificación del procesado.

La identificación, es un acto administrativo que consiste en hacer constar en un documento todos los datos necesarios que con base en ellos faciliten concluir, en un momento dado, que existe una correspondencia entre lo descrito y el sujeto mismo.

Al documento mencionado se le denomina ficha singnalética: forma parte de él una fotografía del identificado, en cuya parte inferior consta un numero que, de acuerdo con el sistema, corresponde al identificado, sus huellas digitales, datos generales, y demás elementos, referentes a la conducta o hecho de la que se le considere probable autor, e informe sobre otros procesos pendientes o de los que culminaron en sentencia y con la pena decretada.

La segunda etapa de la instrucción se reduce, simplemente, a la apertura de un término brevísimo, dentro del cual tanto el agente del Ministerio Público, como el defensor, manifestarán todas las diligencias necesarias para cumplir con lo ordenado en este tipo de procedimiento.

4.6.- MEDIOS DE PRUEBA QUE SE ADMITEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.

En el Derecho de Procedimientos Penales, la prueba se manifiesta en actividades específicas llamadas actos de prueba.

Durante la Averiguación previa intervienen: el portador de la notitia criminis; el querellante o su representante; el agente del Ministerio Público; el indiciado; algunos terceros como los testigos y peritos, y otros más aún tanto ajenos a la averiguación, cuyos informes o certificaciones son necesarios para complementarla; y aún el juez, cuando ordena la práctica de algún cateo, a solicitud del agente del Ministerio Público.

El dictámen de peritos; el testimonio y las diversas diligencias practicadas por el funcionario de la policía judicial: inspección; levantamiento de cadáver; fe de lesiones de objetos, de daños, etc.

Todo esto facilita al agente del Ministerio Público al fundamento jurídico para sus determinaciones; es decir perseguirá al probable autor del delito cuando los elementos probatorios le proporcionen un índice considerable de verdad; de lo contrario, desvirtuaría sus funciones. Por ello las probanzas recabadas son el medio indicado para justificar su postura legal, ya sea ejercitando la acción penal, o en su defecto, haciendo cesar todo acto lesivo a los derechos jurídicamente protegidos.

En la instrucción, los actos de prueba quedan a cargo de los sujetos de la relación procesal: agente del M. P., procesado, defensor, ofendido, testigos, etc.; los actos de uno, son, a la vez, el origen y base en donde se sustentan los de los otros intervinientes y así sucesivamente.

La prueba en principio, está dirigida al juez, en razón de ser éste el encargado de dictar las resoluciones para el desarrollo del proceso: auto que ordena la aprehensión, auto de formal prisión, etc., y sobre todo, la sentencia. No obstante, visto en conjunto el procedimiento, en la averiguación previa, las pruebas proporcionan al agente del Ministerio Público los elementos que congruentes con lo

dispuesto legalmente constituyen el apoyo para invocar la potestad del juez y, posteriormente, tomando como antecedente el material probatorio de la defensa, promoverá otras; finalmente al precisar su posición jurídica, al formular conclusiones, analizará todo el material probatorio que fue aportado durante la secuela procesal.

Con el acusado y el defensor ocurre al similar; parten siempre de la pruebas presentadas por el agente del Ministerio Público, para con ese antecedente aportar las suyas.

Cuando algunos terceros como los peritos, son llamados a colaborar en el proceso, utilizarán los medios de prueba para realizar la peritación.

La prueba penal, nace en el momento mismo en que suceden los hechos; en consecuencia opera desde la averiguación previa, etapa procedimental en la cual el funcionario de la policía judicial, lleva a acabo la recolección de todo elemento que le conduzca al conocimiento del delito y de la presunta responsabilidad. Más tarde, continúa operando en la instrucción, en segunda instancia, y aún en ocasiones, en la ejecución de sentencia, independientemente de que con ello, no se persigan los fines antes señalados, sino otros, de importancia para el sentenciado: condena provisional y libertad preparatoria.

La prueba penal, se rige conforme a los principios denominados pertinencia y utilidad:

PERTINENCIA.

La prueba, cuando es pertinente, es un medio apropiado para la realización de los fines específicos del proceso penal. En otros términos debe ser idónea; de lo contrario, no se llegaría al conocimiento de la verdad, sino de lo absurdo.

UTILIDAD.

La prueba, debe ser útil; su empleo se justifica, si conduce a lograr lo que se pretende. No debe confundirse la utilidad con la eficacia. No siempre lo útil resulta eficaz a los fines propuestos; empero, como en el medio mexicano, en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, se ordena, en cuanto al procesado:

"...se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca"; el juez, esta legalmente facultado para rechazar las pruebas inconducentes o innecesarias, pero deberá fundar y motivar su decisión.

Todo sistema de apreciación de la prueba, debe referirse a dos cuestiones fundamentales o básicas: medio o medios de prueba y, sistema a seguir para la valoración de los mismos. En la doctrina y en la legislación los sistemas de apreciación de la prueba, son: el libre, el tasado y el mixto.

a) LIBRE.- Tiene su fundamento en el principio de la verdad material, se traduce en la facultad otorgada al Juez para disponer de los medios de prueba conducentes a la realización de los fines específicos del proceso, y además, valorarlos conforme a los dictados de su conciencia y a la responsabilidad que debe tener en el cumplimiento de sus funciones.

b) TASADO.- Históricamente, se denominó "de las pruebas legales", se sustenta en la verdad formal, se dispone solamente de los medios probatorios establecidos en la ley; para la valoración, el juez está sujeto a reglas, prefijadas, por el legislador.

c) MIXTO.- Este es una combinación de los dos anteriores: las pruebas son señaladas en la ley, empero, el funcionario, encargado de la averiguación, puede aceptar todo el elemento que se le presente, si, a

su juicio, puede constituirla, constatando su autenticidad por el camino legal pertinente. En cuanto a su justipreciación, para ciertos medios de prueba atiende a reglas prefijadas; en cambio, para otros existe libertad.

Otra cuestión importante, necesaria de abordar, es la valoración de las pruebas, que es el acto procedimental, caracterizado por un análisis conjunto de todo lo aportado en la investigación (relacionando unos medios de prueba con otros), para así, obtener un resultado, en cuanto a la conducta o hecho, certeza o duda, y a la personalidad del delincuente, certeza.

El sujeto a quien se encomienda, por disposición legal, justipreciar el material probatorio, no debe atender ningún criterio legal, preestablecido, susceptible de impedir la actualización de la verdad material o real.

En el Derecho Mexicano, en términos generales, la valoración incumbe al juez o al magistrado, en primera y en segunda instancia, y la realizan en diversos momentos del proceso: al resolver la solicitud de orden de aprehensión, la situación jurídica del procesado al fenecer el término de setenta y dos horas, algún incidente, etc., y básicamente, ya de manera integral, al dictar sentencia.

El Agente del Ministerio Público, en cumplimiento de sus funciones, también valora las pruebas, de otra manera carecería de bases de sustentación para el ejercicio de la acción penal o para su desistimiento y para otros de sus pedimentos. Para esos fines, atenderá al criterio que anima todo el sistema legal vigente, aunque el valor que se les otorgue no produzca los efectos y la trascendencia jurídica de la valoración realizada por los jueces.

El procesado y su defensor, a su manera valoran las probanzas en diversos momentos procesales: conclusiones, agravios, etc.

Algunos terceros, como los peritos, también valoran los medios de prueba relacionados con la materia sobre la cual dictaminan.

A pesar de todo, la valoración de mayor trascendencia incumbe a los jueces en cambio, la que realizan los otros sujetos mencionados, se justifica por necesidades procedimentales. La situación jurídica del probable actor del delito no dependerá de la convicción que a aquéllos les haya producido la prueba, porque: la auténtica y trascendente justipreciación es la judicial.

Los resultados de la valoración de la prueba, serán:

La CERTEZA.- Obliga al juez a definir la pretensión punitiva estatal y a hacer factibles los aspectos positivos del delito, o bien los negativos; frente a los primeros se aplica la pena, y en los segundos, la absolución correspondiente.

LA DUDA.- En el Juez genera un verdadero problema, digno de meditarse para tratar de llegar a su correcta solución.

Cuando como resultado de la valoración de la prueba, el juez se enfrenta a la duda, aplica el principio exegético in dubio pro reo, porque la situación dubitativa no justifica al Juzgador no resolver el asunto y en tales circunstancias lo obligado es absolver, independientemente de que el sujeto a quien se exculpe seguramente, en otras circunstancias procesales sería condenado.

4.7.- CLASIFICACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

Doctrinariamente es problemático contar con una clasificación inobjetable, por la diversidad de criterios de los autores.

Desde tiempo inmemorial, se ha hecho referencia a pruebas: de cargo, de descargo, directas, genéricas, específicas, naturales, artificiales, reales, materiales, personales, etc.

Tomando como base, el sujeto o sujetos a quienes van las pruebas dirigidas, quienes las proporcionan y el resultado de las mismas, los medios de prueba los clasifican diversos autores, en: fundamentales o básicos, complementarios o accesorios, y mixtos.

FUNDAMENTALES O BASICOS.- Son aquellos, que pueden conducir al conocimiento de la verdad histórica, y que son: informaciones de quienes, en alguna forma, adquieren experiencia sobre los hechos o simplemente, hacen saber algo relacionado con el procedimiento, lo cual se traduce en atestados referidos al pasado, cuyo conocimiento adquirieron fuera del proceso y que, pueden recaer en la conducta o hecho, personas, objetos, lugares, circunstancias, efectos, etc.

Los medios de prueba de esta clase, son: las declaraciones del probable autor del delito, del portador de la notitia criminis, y de terceros, llamados testigos.

COMPLEMENTARIOS O ACCESORIOS.- La vida y operancia de estos, dentro del procedimiento, depende de las pruebas fundamentales o básicas; tienen por objeto: robustecer, clasificar, desentrañar dudas o contradicciones, cuestiones técnico-científicas de alguna rama del conocimiento u otros aspectos a que las primeras han dado lugar, y así cumplir su objetivo.

MIXTOS.- Se caracterizan, por contener elementos de los fundamentales o básicos y de los complementarios o accesorios, por ejemplo: los documentos.

4.8.- MEDIOS DE PRUEBA TIPIFICADOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

El Código de Procedimientos Penales para el estado de Veracruz, establece:

Art. 198.- "Se admitirá como prueba todo aquellos que se ofrezca como tal, siempre que pueda constituirla a juicio del funcionario que practique la averiguación. Cuando este lo juzgue necesario, podrá por cualquier medio legal establecer la autenticidad de dicha prueba.

En la legislación Mexicana se consideran como medios de prueba:

I.- LA CONFESION.

Es la declaración a través de la cual un indiciado, procesado o acusado, manifiesta haber tomado, o no, parte en alguna forma en los hechos motivo de la investigación. En esa declaración el sujeto admite, o no, haber realizado una conducta (acción u omisión) y el juez al relacionarla con todo el material probatorio, en el momento culminante del proceso la califica como confesión.

Esa afirmación está siempre sujeta a su corroboración con otros medios de prueba y elementos para que con ese carácter así pueda considerársele.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, señala:

Artículo 198 Bis.- "La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciseis años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público o Tribunal, en presencia del defensor, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos. Se admitirá en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de dictar sentencia irrevocable.

La confesión, ha sido clasificada, en: judicial, extrajudicial; expresa, ficticia o ficta; pura o simple, calificada; provocada, espontánea, juramentada y libre, etc.

Atendiendo a las necesidades y fines del procedimiento penal, es suficiente hablar de confesión judicial o extrajudicial, porque lo expreso o ficto, puro o simple, calificado, provocado o espontáneo, juramentado y libre, son formas o modalidades a las que puede sujetarse.

JUDICIAL.- Es la que se rinde ante los jueces.

EXTRAJUDICIAL.- Es la que se produce ante cualquier subórgano distinto de los judiciales. Llámese así también a la emitida ante el Agente del Ministerio Público durante la etapa de la Averiguación Previa; o bien ante sujetos ajenos al procedimiento penal: policía preventiva, presidentes municipales, particulares, etc.

En jurisprudencia definida, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecieron: "la confesión recibida por un organismo no facultado por la ley para practicar diligencias y averiguación penal previa, se convalida, y adquiere el valor jurídico de la prueba confesional, si el inculcado la ratifica libremente ante los funcionarios del ministerio Público encargados constitucionalmente de la investigación y persecución de los delitos"⁹.

Otra cuestión importante, relacionada con la prueba en comento, es la retractación. Se considera la confesión, como "el reconocimiento que hace el reo de su propia culpabilidad", la retractación, "es el desconocimiento expreso de la culpabilidad reconocida".

La palabra retractación, de retractarse, significa revocar expresamente lo dicho; es la revocación que hace el sujeto de su declaración, ya sea, totalmente o tan sólo en parte.

Toda retractación tiene como presupuesto indispensable, una anterior declaración emitida ante los agentes policíacos, o cualquiera otra autoridad.

La finalidad inmediata, perseguida por quien o quienes se retractan, es invalidar lo que antes afirmaron. Esta pretensión surtirá el efecto deseado, siempre y cuando se satisfagan algunos requisitos exigidos por la ley, como la aportación de pruebas que justifiquen y hagan verosímil la retractación.

II.- DOCUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS.

Documento proviene de documentum docere, cuyo significado es enseñar; con ello se alude a un criterio o a cualquier otra cosa utilizada para ilustrar o comprobar algo.

El documento, es un objeto para hacer constar o formalizar, por medio de la escritura o alguna forma descriptiva, lo que se desea.

En el Derecho de Procedimientos Penales, documento: es todo objeto o instrumento idóneo, en donde consta o se expresa de manera escrita, representativa o reproductiva, la voluntad de una o más personas, relatos, ideas, sentimientos, cuestiones plásticas, hechos o cualquier otro aspecto, cuya naturaleza sea factible de manifestarse en las formas indicadas.

DOCUMENTOS PUBLICOS.- En el Código Federal de Procedimientos Civiles, se expresa: "Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por

⁹ Semanario Judicial de la Federación, Vol. XV, XVII, XLII, XLIII, PAGES. 162, 12, 11, 77, 770.

funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular sobre los documentos de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes" (art. 129).

DOCUMENTOS PRIVADOS.- Son documentos privados, los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionario competente.

Cuando los documentos públicos o privados, han sido presentados ante el Agente del Ministerio Público, en la etapa de Averiguación Previa o ante el Juez, puede suceder que se pongan en duda, se niegue su autenticidad, o bien que sean tachados de falsos; ante esas hipótesis deberá solicitarse el cotejo de las letras o firmas, a cargo de peritos, quienes realizarán esa operación con documentos indubitables, o con los que las partes de común acuerdo reconozcan como tales; con aquellos cuya letra o firma haya sido reconocida judicialmente y con el escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquél que perjudique.

Los documentos públicos hacen prueba plena, salvo el derecho de las partes de redarguirlos de falsedad y pedir su cotejo, con los protocolos o documentos originales existentes en los archivos.

En cuanto a los documentos privados, sólo harán prueba plena contra su autor si fueren judicialmente reconocidos por él, o no los hubiere objetado, a pesar de saber que figuran en el proceso.

III.- DICTAMENES DE PERITOS.

Durante la secuela procedimental, las limitaciones en el campo del conocimiento de los agentes del Ministerio Público, del Juez, del procesado y su defensor, se requiere del concurso de la técnica

especializada en diversas disciplinas, para dilucidar o precisar las muy variadas situaciones relacionadas con la conducta o hecho, para así, estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal.

Esto, justifica la intervención de terceros, poseedores o expertos en técnicas o especialidades diversas.

Los sujetos mencionados son los peritos, a quienes se llama a colaborar para que a través de la peritación, coadyuven a la obtención del conocimiento que se pretende adquirir.

PERITO, es toda persona, a quien se le atribuye capacidad técnico-científica, o práctica en alguna ciencia o arte.

PERICIA, es la capacidad técnico-científica, o práctica, que sobre una ciencia o arte posee el sujeto llamado perito.

PERITACION, es el acto procedimental, en el que, el técnico o especialista en un arte o ciencia (perito), previo examen de una persona, conducta o hecho, cosa, circunstancias, efectos, etc., emite un dictamen, conteniendo su parecer, basado en razonamientos técnicos sobre aquello en lo que se ha pedido su intervención.

PERITAJE, es la operación del especialista, traducida en puntos concretos, en inducciones razonadas y operaciones emitidas, como generalmente se dice, de acuerdo con su "leal saber y entender", y en donde se llega a conclusiones concretas.

El Código Penal Adjetivo para el Estado de Veracruz, describe: "Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos, se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

Los peritos que dictaminen serán dos o más, pero bastará uno cuando solamente éste pueda ser habido, o cuando el caso sea urgente.

Cada una de las partes tendrá derecho a nombrar hasta dos peritos, a quienes el tribunal les hará saber su nombramiento y les

ministrará todos los datos que fueren necesarios para que emitan su opinión. Esta podrá no atenderse en las diligencias que se practiquen o en las providencias que se dicten durante la instrucción.

Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deba dictaminarse, si la profesión o el arte están legalmente reglamentados; en caso contrario se nombrarán peritos prácticos".

IV.- LA INSPECCION MINISTERIAL Y LA JUDICIAL.

La inspección, es un acto procedimental, que tiene por objeto, la observación, exámen o descripción de: personas, lugares, objetos y efectos de la conducta o hecho posiblemente delictuoso, para así, llegar al conocimiento de la realidad y el posible descubrimiento del autor.

Esta diligencia. Es también útil para integrar los elementos del tipo penal preestablecido (averiguación previa), y del delito, o para corroborar la insinceridad de las declaraciones, las circunstancias accesorias o concurrentes de los hechos, y precisar el grado de participación del probable autor.

La inspección se clasifica en extrajudicial y judicial. La primera está a cargo del Agente del Ministerio Público en la Averiguación Previa, la segunda se realiza por el Juez.

La inspección recae sobre: personas, lugares, objetos y efectos del delito..

Personas.- Recae en estas, para así integrar y comprobar el cuerpo del delito, los elementos de algunos tipos penales, verbi gracia: lesiones, homicidio, violación, estupro, etc.

Para estos efectos se práctica un examen en el sujeto pasivo del delito y sobre el probable autor, para dar fe: de las lesiones, de la desfloración, en algunos delitos sexuales; del cadáver en el homicidio,

etc; todo lo cual, en su mayor parte es realizado por los peritos designados, por el Agente del Ministerio Público, durante la Averiguación Previa.

Lugares y objetos.- La inspección de lugares y objetos se realiza en la Averiguación Previa y también durante el proceso, tomando en cuenta los lugares que pueden tener, en cuanto a su acceso, carácter público o privado. Si se trata de los primeros no existen limitaciones legales que impidan la realización de la diligencia; en cambio si son privados, y hay oposición del que los habite u ocupe, es necesario satisfacer el imperativo de carácter legal para estar en aptitud de llevarlos a cabo.

El cateo.- En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, se establece como garantía la inviolabilidad del domicilio; más cuando la situación lo requiere, es un mandato de la autoridad judicial el que permite el acceso al domicilio, aun con oposición de sus propietarios o moradores.

En el párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dice: "...en toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levántandose al concluirla un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia".

La prueba de inspección, con fundamento en el artículo 199 del Código Penal Adjetivo para el Estado de Veracruz, procederá: cuando el delito fuere de aquellos que dejen huellas materiales, en cuyo caso se procederá a inspeccionar el lugar en que se perpetró, el instrumento y

las cosas objeto y efecto de él, los cuerpos del ofendido y del inculpado si fuere posible, y todas las demás cosa o lugares que puedan tener importancia para la averiguación.

V.- LAS DECLARACIONES DE TESTIGOS.

La palabra "testigo", viene de testando (declarar, referir o explicar), o bien, de "detesttibus" (dar fe a favor de otro).

Testigo, es toda persona física, que manifiesta ante los funcionarios de la justicia lo que le consta, por haberlo percibido a través de los sentidos, en relación con la conducta o hecho que se investiga. Toda persona que sea citada como testigo está obligada a declarar.

El tribunal no podrá dejar de examinar durante la instrucción a los testigos presentes cuya declaración soliciten las partes. También mandará a examinar, según corresponda, a los testigos ausentes, sin que esto estorbe la marcha de la instrucción ni la facultad del tribunal para darla por terminada cuando haya reunido los elementos bastantes.

VI.- LA CONFRONTACION.

La confrontación, también llamada "confronto" o "identificación en rueda de presos", es un acto procesal para llevar a cabo la identificación de la persona a que alguien hace referencia en sus declaraciones, para así despejar dudas o impresiones.

La confrontación no es una prueba, propiamente dicha, es un medio complementario de las declaraciones, encaminado a despejar dudas respecto a si se conoce o no al sujeto a quien se hizo referencia en las declaraciones.

La confrontación en cuanto a su esencia, fines y dinámica, siempre dependerá no sólo de una declaración, sino del contenido de la misma que genere los presupuestos para su dinámica; en consecuencia, el medio de

prueba es lo declarado, y la confrontación un acto que coadyuva a la justipreciación del medio mencionado.

VII.- CAREOS.

El careo, es un acto procesal, cuyo objeto es aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones: del procesado o procesados, ofendido y los testigos, o de éstos entre sí, para con ello, estar en posibilidad de valorar esos medios de prueba y llegar al conocimiento de la verdad.

El careo, ha sido considerado desde un doble aspecto: como garantía constitucional para el procesado, y como medio de prueba.

El careo, es un medio complementario de las declaraciones contradictorias, con independencia del autor de las mismas y con la finalidad de realizar la justipreciación de las declaraciones sin obstáculos, susceptibles de engendrar dudas y otras consecuencias.

VIII.- LAS PRESUNCIONES.

La mayor parte de los procesalistas, consideran como medio probatorio a lo denominado: indicios, presunciones o circunstancias,

Es factible que el indicio, conduzca al conocimiento de lo que se pretende, pero, esto implica un procedimiento (el racionio), del cual se obtiene un resultado (presunción); por ende, no deben confundirse los elementos con el procedimiento y el resultado.

Todos los medios de prueba, pueden hacer surgir la presunción; por ello, es oportuno aclarar si las presunciones constituyen auténticos medios de prueba en el Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.

Las presunciones se han clasificado en: legales (praesuntio iuris) y humanas (praeusuntio factiseu hominis). Las primeras, son las establecidas por la ley; las segundas, son el resultado que infiere el

hombre al razonar los indicios. Las presunciones legales, se clasifican a la vez en: juris et de jure y juris tantum.

En conclusión, las presunciones son el resultado del análisis lógico (inductivo) de los indicios, y en tal virtud, no deben ser consideradas como medios de prueba.

También se admitirá como prueba todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, a juicio del Ministerio Público, Juez o Tribunal que practique la Averiguación. Cuando éste lo juzgue necesario, podrá por cualquier medio legal establecer la autenticidad de dicha prueba.

Las pruebas rendidas serán valorizadas en su conjunto por el juzgador conforme a su prudente arbitrio. Los tribunales impondrán en sus resoluciones, invariablemente, los razonamientos que hayan tenido en cuenta para hacer la valoración jurídica de las pruebas.

CAPITULO V

DEL JUICIO.

5.1.- CONCEPTO GENERAL DEL JUICIO.

Juicio, en su significado filosófico, es la facultad del alma en cuya virtud el hombre puede distinguir el bien o el mal, o la operación del entendimiento que consiste en comparar las ideas para conocer y determinar sus relaciones. En sentido jurídico procesal, el juicio es el conocimiento que el Juez adquiere de una causa en la cual tiene que pronunciar sentencia, o la legítima discusión de un negocio entre actos y reo ante el Juez competente, que la dirige y determina con su decisión o sentencia definitiva. Tomando el Juicio en esta acepción, no es otra cosa que la sentencia misma, en que, por medio del análisis de la prueba, se llega al conocimiento de la verdad.

Juicio, se deriva del latín *judicium*, que, a su vez, viene del verbo *judicare* compuesto de *jus*, derecho y *dicere*, *dare*, que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto. Juicio, se refiere a la realidad o al hecho de discutir lo bueno de lo malo, lo verdadero de lo falso, lo legal de lo ilegal: tarea realizada por el juez en la Sentencia.

En la legislación, se indica que el juicio, es el período del procedimiento penal en el cual el Agente del Ministerio Público precisa su acusación, el acusado su defensa, el o los integrantes de los tribunales valoran las pruebas y, posteriormente dictan resolución.

EL JUICIO

Desahogadas las pruebas, promovidas por las partes, y practicadas que fueran las diligencias promovidas por el Juez, cuando éste considera que ya se llevaron a cabo todas las diligencias necesarias para el conocimiento de la conducta o hecho y del probable autor, dicta un auto, declarando cerrada la instrucción.

Esta resolución judicial, produce como consecuencia principal, el surgimiento de la tercera etapa del procedimiento penal: el juicio.

5.2.- EL JUICIO

Desahogadas las pruebas, promovidas por las partes, y practicadas que fueran las diligencias promovidas por el Juez, cuando éste considera que ya se llevaron a cabo todas las diligencias necesarias para el conocimiento de la conducta o hecho y del probable autor, dicta un auto, declarando cerrada la instrucción.

Esta resolución judicial, produce como consecuencia principal, el surgimiento de la tercera etapa del procedimiento penal: el juicio.

Para su apertura, se requiere el impulso, la excitativa del titular de la acción penal por medio de una inculpación concreta y determinada, en el Juicio, el Ministerio Público formula sus conclusiones; la defensa, a su vez, formula las suyas, y ambas partes definen y precisan sus puntos de vista que van a ser objeto del debate.

El juicio comprende actos de acusación, actos de defensa y actos de decisión. Aquéllos corresponden al Ministerio Público como titular

que es de la acción penal. A la defensa incumbe impugnar los términos de la inculpación, llevando al ánimo del tribunal la improcedencia en aceptarlos. En cuanto al Juez, le compete exclusivamente la misión de juzgar.

Una vez que el Tribunal estima que no existen más diligencias que desahogarse, porque lo hubiesen sido aquellas promovidas por las partes o decretadas por el propio Tribunal, declarará agotada la Averiguación. Los efectos que produce esta declaración, son que el Tribunal no puede ordenar ya por sí la práctica de más diligencias. La causa penal quedará a disposición del Ministerio Público, del inculpado y de la defensa, para que dentro de plazos fijos e improrrogables, promuevan las pruebas que juzguen pertinentes, siempre que su desahogo pueda hacerse en breve término.

Cuando el Tribunal considere agotada la Averiguación, mandará a poner el procedimiento a la vista del Ministerio Público por tres días y por otros tres a la del acusado y su defensor, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba. Transcurridos o renunciados los plazos descritos, o si no se hubiere promovido prueba, el tribunal de oficio declarará cerrada la instrucción. (art. 147 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz).

5.3.- CONCLUSIONES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

Para llevar a cabo la audiencia final de Primera Instancia, y después sea dictada la Sentencia, o bien, para decretar el sobreseimiento de la causa, las "partes", previamente ejecutarán los actos procedimentales llamados conclusiones, mismos que por mandato

expreso de la ley, pueden dar lugar a diversas hipótesis trascendentales, en cuanto al proceso y a sus intervinientes.

Gramaticalmente, la palabra conclusión, proviene del verbo concluir; o sea llegar a determinado resultado o solución; por eso desde el punto de vista jurídico: las conclusiones, son actos procedimentales realizados por el Agente del Ministerio Público, y después por el defensor, con el objeto, en unos casos, de fijar las bases sobre las que versará la audiencia final, y en otros para que el Agente del Ministerio público fundamente su pedimento y se sobresea el proceso.

Las Conclusiones, son actos procedimentales porque entrañan actividad del Agente del Ministerio Público y del defensor, en momentos distintos, aunque sucesivos y dependientes.

Se han definido las Conclusiones, desde el punto de vista jurídico, "como el acto mediante el cual las partes analizan los elementos instructorios y, sirviéndose de ellos, fijan sus respectivas situaciones con relación al debate que deba plantearse". El origen de las conclusiones está en la acción penal misma, es decir, en el resultado de los elementos instructorios que condicionan su ejercicio. Su finalidad es conseguir que las partes puedan expresar, en una forma concreta, cuál es la posición que van a adoptar durante el debate.

Aunque en el auto de formal prisión, se fijaron los hechos por los cuales se ha seguido el proceso, nomen iuris utilizado para catalogarlos, no deja de ser provisional, ya que al ser investigados, a través de la instrucción, pueden resultar afectados, no en cuanto a su esencia, pero si en cuanto sus circunstancias y accidentes; por tal motivo, antes de celebrarse el juicio, es conveniente precisarlos en las conclusiones, y relacionándolos con el proceso, estableciendo el nexo causal entre la conducta y el resultado, para que, según el caso, sean

el tema sobre el cual versen, la audiencia final de primera instancia, y la sentencia; o por el contrario den lugar al sobreseimiento de la causa y a la libertad del procesado; en tal virtud, si existe acusación, la notificación de lo concluído por el Agente del Ministerio Público al defensor, entraña una garantía dentro del procedimiento penal.

5.4.- TERMINO PARA EMITIR LAS CONCLUSIONES.

Conforme a lo dispuesto en la Legislación Mexicana, las Conclusiones se formularán una vez cerrada la instrucción.

Art. 270 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz:

"Cerrada la Instrucción, se mandará poner la causa a la vista del Ministerio público por cinco días, para que formule conclusiones por escrito. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cincuenta de exceso, o fracción, se aumentará un día al término señalado".

El Ministerio Público, al formular sus conclusiones, hará una exposición breve de los hechos y de las circunstancias peculiares del procesado; propondrá las cuestiones de derecho que se presenten; y citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables. Dichas conclusiones deberán precisar si ha o no lugar a acusación. En el primer caso, deberá fijar en proposiciones concretas los hechos punibles que atribuyen al acusado, solicitar la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la de reparación del daño, cuando proceda, y citar las leyes aplicables al caso. Estas proposiciones deberán contener los elementos constitutivos del delito y las circunstancias que deben tomarse en cuenta para imponer la sanción.

5.5.- CLASES DE CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Desde el punto de vista de su clasificación, las conclusiones del Ministerio Público pueden ser acusatorias o no acusatorias. Esta fase del juicio corresponde a lo que hemos llamado actos preparatorios que se inician con el conocimiento que toman las partes del contenido del proceso en su período de instrucción y que las capacita para formular sus propias conclusiones. El Ministerio Público debe enterarse del valor jurídico de las pruebas que basten para fundar su acusación y que lo lleven al convencimiento de la existencia de los hechos concretos y plenamente comprobados.

Son acusatorias, cuando de la exposición fundamentada jurídica y doctrinariamente, atento a los elementos instructorios del procedimiento, el Agente del Ministerio Público señala la conducta o hechos delictuosos por los que precisa su acusación, el grado de responsabilidad del acusado, la pena aplicable, la reparación del daño y las demás sanciones previstas en el Código Adjetivo correspondiente.

Las conclusiones acusatorias limitan la actuación del titular de la acción, de la defensa y del mismo tribunal, porque el primero una vez presentadas, no podrá retirarlas. En cuanto a la defensa, sus conclusiones están subordinadas a los términos de la acusación y forzosamente tendrá que enterarse de su contenido para formular las suyas. Respecto al Tribunal, la limitación consiste en que al fallar no podrá imponer ninguna sanción sea principal o accesoria, que no le haya sido expresamente solicitada, porque de otra suerte, constituiría una invasión a las funciones exclusivamente reservadas al titular de la acción penal. Las conclusiones del Ministerio Público establecen en forma concreta la acusación y fijan las cuestiones que van a debatirse. A la vez, sirven para proporcionar a la defensa el conocimiento de lo

que expresamente se pide al Tribunal y para informarle de las pruebas en que se basa la acusación.

En las Conclusiones Acusatorias, desde el punto de vista de su contenido, existen condiciones de fondo y condiciones de forma. Las condiciones de fondo son aquellas que por la importancia que revisten, son indispensables para la exactitud del pedimento. Consisten en una exposición breve y metódica de los hechos y circunstancias concernientes a las modalidades del delito y del delincuente; en la valoración jurídica de los elementos probatorios en relación con los preceptos legales violados; en la expresión de las cuestiones de derecho, doctrinas y jurisprudencia aplicables, y en la determinación y clasificación de los hechos punibles que resulten probados por medio de proposiciones concretas, así como en la petición para que se apliquen las sanciones procedentes, inclusive la reparación del daño.

Las conclusiones deben referirse a los hechos, sistemática y cronológicamente, demostrando su encuadramiento técnico dentro del tipo penal; asimismo, deben estar relacionadas con las pruebas aportadas durante todo el procedimiento; contendrán también el análisis de las circunstancias en las que se llevaron a cabo los hechos, fijando el daño producido, el móvil del delito, la participación del sujeto, las calificativas o modificativas de la conducta y los medios empleados para ejecutarlas; también en las mismas figurará el resultado del estudio sobre de la personalidad del delincuente, para así, de acuerdo con todo lo anterior, se solicite la imposición de una pena adecuada o una medida de seguridad.

Por lo que toca a las cuestiones de derecho, emanadas de los acontecimientos, es importante un razonamiento jurídico-doctrinario y la mención concreta de las normas aplicadas, para justificar: la existencia

del delito, la responsabilidad del procesado y la sanción procedente; o bien cuando demostrados los hechos, y por no existir antijuricidad, o mediar alguna eximente, se solicita la absolución del procesado.

El pedimento fincado en proposiciones concretas, especificará que el hecho delictivo está demostrado (señalando sus elementos) o no lo está, de acuerdo con los razonamientos de la parte considerativa; que el acusado es responsable, en cierto grado, o no lo es; finalmente, los preceptos jurídicos (invocándolos concretamente), contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Código Penal, en el Código de Procedimientos Penales, etc., que sirven de apoyo a lo anterior; y, por ende, para solicitar: la aplicación de la pena, la reparación del daño, la amonestación, y todo cuanto conforme a Derecho haya necesidad de especificar.

Las condiciones de forma no afectan substancialmente a la esencia de la acusación: en ellas están comprendidas la denominación del tribunal a quien se dirigen, el número de partida de la causa en que se promueve, la fecha y lugar en que se formulan, etc.

Son conclusiones inacusatorias, la exposición fundada jurídica y doctrinalmente de los elementos instructorios del procedimiento en los que se apoya el Agente del Ministerio Público para fijar su posición legal, justificando la no acusación del procesado y la libertad del mismo, ya sea porque el delito no haya existido, o existiendo no le sea imputable, o porque se dé a favor de él alguna causa de exclusión, de las previstas en el artículo 20 del Código Penal sustantivo para nuestro Estado o en los casos de amnistía, perdón o consentimiento del ofendido.

Presentadas las conclusiones inacusatorias, se remitirán al Procurador de Justicia, tal y como lo establece el artículo 273 y 274 del Código Penal Adjetivo:

"Si las conclusiones fueren de no acusación; si en las formuladas no se comprendiere algún delito que resulte probado de la instrucción o se omitiera petición por cuanto a reparación del daño; si fueren contrarias a las constancias procesales; o si en ellas no se cumpliera con lo dispuesto en el artículo 272, el Tribunal las enviará con el expediente, al Procurador General de Justicia, señalando con claridad el motivo del envío.

La inobservancia de esta obligación por parte del juzgador será sancionada con suspensión de uno a tres meses de su cargo, y definitiva de reincidir.

El Procurador General de Justicia, oira el parecer del Agente Auxiliar respectivo, y dentro de los quince días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso, resolverá si son de confirmarse, revocarse o modificarse las conclusiones".

La presentación de las Conclusiones del Ministerio Público (acusatorias o inacusatorias) producen consecuencias jurídicas inmediatas.

Recibidas las conclusiones acusatorias del Ministerio Público, se pasan a la defensa para que, a su vez, formule las suyas, quien goza de la *más amplia libertad para modificarlas en la forma que mejor le convenga*, hasta el acto mismo de la audiencia. Está obligada a formularla en términos fijos e improrrogables, y en caso de no hacerlo, la ley dispone que se tengan por formuladas las de inculpabilidad.

La Conclusiones acusatorias ya sean formuladas por el Agente o por el Procurador, en su caso, se harán conocer al acusado y a su defensor, dándoles vista de todo el proceso, a fin de que, en un término igual al que para el Ministerio Público (5 días), contesten el escrito de

acusación y formulen a su vez, las conclusiones que crean procedentes, y cuando los acusados fueren varios, el término será común para todos.

Las Conclusiones del procesado por sí o por conducto del defensor, siempre tienen como antecedente necesario, las conclusiones acusatorias del Agente del Ministerio Público, porque si este no ha presentado acusación, no tendría sentido que aquel solicitara la inculpabilidad de quien no ha sido acusado, o la disminución de una pena no solicitada.

Las conclusiones del defensor, se clasifican en provisionales y definitivas; se considera esta distinción, porque aún ya aceptadas a través del auto correspondiente, pueden ser retiradas o sufrir modificaciones, hasta antes de que se declare "visto" el proceso.

En razón de la Naturaleza y fines del derecho de defensa, ocurre en la práctica, que el defensor siempre solicita, a través de sus conclusiones, se exculpe a su defenso, apoyándose en las probanzas aportadas por él, y quizá, e muchas ocasiones en las del Agente del Ministerio Público, o en otras diligencias desahogadas a iniciativa del Juez; de ese modo, invoca, según el caso, ya sea la aplicación de una causa de justificación o de cualquier otra eximente; o bien la exculpación del sujeto, por falta de elementos necesarios, según su razonamiento, para tener por comprobado los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad.

Los efectos Jurídicos de estas conclusiones, son: fijar los actos de defensa sobre los que versará la audiencia final de primera instancia; y dar lugar a un auto, señalando el día y hora para la celebración de la audiencia, que deberá efectuarse en el término de cinco días siguientes a su presentación, según lo dispuesto en el artículo 284 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de

Veracruz. La citación para esa audiencia produce los efectos de citación para sentencia.

El principio de la contradicción procesal rige los actos del juicio por medio del aprovechamiento de los elementos instructorios. Tanto el Ministerio Público como la defensa pugnarán por llevar al ánimo del Juez el reconocimiento de los puntos de vista que sostienen, utilizando el material probatorio que les favorece. El principio de la unidad en los resultados, o principio de la adquisición procesal, consiste en que las partes que intervienen en el proceso puedan libremente aprovechar las pruebas ofrecidas por sus contrarios.

5.6.- DINAMICA QUE SE DA EN LA AUDIENCIA O DEBATE.

Una vez aceptadas las conclusiones de las "partes", como definitivas, el acto procesal subsecuente es la celebración de la audiencia final de primera instancia, llamada impropia en el medio mexicano: vista, vista de partes, audiencia o debate.

Recibidas las Conclusiones del Ministerio Público y de la defensa, surge una nueva fase que es el debate, que constituye el momento más culminante del proceso y se desarrolla en forma contradictoria, oral y pública, en que tanto el órgano de acusación como el inculcado, la defensa y los diversos órganos de prueba, se ponen en contacto directo. El debate tiene su contenido en la Audiencia y se caracteriza por el reconocimiento del principio de inmediatividad, o sea el conocimiento directo que adquiere el tribunal de las partes y demás sujetos procesales. Las audiencias deben ser públicas y a ellas tendrán libre acceso todas las personas de mayor edad. Sólo pueden hacerse a puerta cerrada, cuando se trata de delitos que ofendan a la moral o en los casos que ésta sea atacada. El debate está precedido por la verificación

de las pruebas y el conocimiento de los órganos que la producen. Las audiencias se celebrarán concurran o no las partes, pero siempre será necesario contar con la presencia del Ministerio Público.

El acusado puede abstenerse de asistir, si se encuentra en libertad provisional o, si estando detenido, manifiesta deseos de no concurrir. En cuanto a la defensa, sólo puede abstenerse si cuenta con autorización expresa. En este caso, se requerirá al acusado para que nombre a un defensor de oficio, y, si se rehusa, el tribunal le designará uno, y al faltista que no hubiese sido autorizado, se le impondrá una corrección disciplinaria, quedando a salvo los derechos del acusado para designar a la persona que mejor le convenga.

Presentes las partes y los diversos órganos de prueba, el secretario hace una sucinta relación de los hechos y dá lectura a las constancias de autos que le soliciten las partes. En seguida se procederá a la verificación de las pruebas, y los órganos que las han producido (testigos, peritos, etc.), las ratificarán ante la presencia judicial. El objeto que se persigue al reproducirse el material probatorio en la audiencia, es que el tribunal se encuentre cabalmente informado de los hechos y juzgue a través del conocimiento que adquiera de los diversos órganos de prueba. El Ministerio Público por una parte y la defensa por la otra, tendrán derechos para interrogar a los testigos y peritos, siempre que sus preguntas sean conducentes al caso que se investiga y que no sean capciosas y desordenadas a juicio del tribunal. Las partes podrán replicar cuantas veces quisieren; pero si actúan varios representantes del Ministerio Público o varios defensores, no se oirá más que a uno de ellos, en los turnos que les toque hablar.

La necesidad de que los órganos que producen la prueba reproduzcan en la audiencia y ante el tribunal sus declaraciones u opiniones

periciales y que sean objeto de las preguntas y aclaraciones que formulen las partes o el tribunal mismo, es una garantía insospechable para los fines del proceso y para el esclarecimiento de la verdad.

El Ministerio Público que representa el interés de la sociedad; la defensa que tiene a su cargo la defensa de los intereses del inculpado, y el tribunal que está encargado de velar por el equilibrio en el proceso y por el imperio de la ley, tendrán oportunidad de conocer y de observar a los órganos productores de la prueba; de valorar sus testimonios y opiniones y de esclarecer en la audiencia algunos aspectos confusos y oscuros del período de la instrucción. También el acusado podrá ser objeto del interrogatorio de las partes, con fines inculpación o exculpación, o simplemente para modificar la situación jurídica que guarde en el proceso.

El debate se distingue por el empleo de la palabra hablada y por los aspectos de contradicción en que se colocan las partes. Su influencia es decisiva en el proceso, porque es la fase en que se manifiesta en toda su extensión la pugna entre las partes; en que se destaca la fuerza incontrovertible del razonamiento, como antecedente para decidir la suerte del acusado.

No se concibe un proceso sin el vigor del debate en que la sentencia se funde en lo que se lleva escrito en el período de la instrucción. Será tanto desconocer los principios de publicidad y oralidad que son indispensables en el juicio. La publicidad la entendemos no solamente en el sentido de que al público le sea accesible la entrada a la audiencia, sino el conocimiento que tiene el pueblo en el desarrollo del juicio por medio de las informaciones periodísticas.

La publicidad y la oralidad en el debate han sido reconocidas en la mayor parte de las legislaciones del mundo.

Una vez que el Ministerio Público y la defensa han fundado sus conclusiones por medio de la palabra hablada y que el enjuiciado expone al tribunal lo que juzga conveniente a sus intereses, se cierra el debate y el tribunal procede a dictar su fallo.

Para la celebración, de la audiencia en comento, en el fuero común, se deben haber dado los actos preparatorios (conclusiones), y a la fijación y notificación de la fecha en que deba verificarse.

En la audiencia podrán interrogar al acusado sobre los hechos materia del juicio, el juez, el Ministerio Público y la defensa. Podrán repetirse las diligencias de prueba que se hubieren practicado durante la instrucción, siempre que fuere necesario y posible a juicio del tribunal, y si hubieren sido solicitados por las partes a más tardar el día siguiente al en que se notificó el auto, citando para la audiencia. Se dará lectura a las constancias que las partes señalen y después de oír los alegatos de las mismas se declarará visto el proceso, con lo que terminará la diligencia.

Contra la resolución que niegue o admita la repetición de las diligencias de prueba. No procede recurso alguno.

Cuando se trate de delitos cuya sanción no exceda de dos años de prisión o en los que la aplicable no sea privativa de libertad, la audiencia principiará presentando el Ministerio Público sus conclusiones y contestándolas a continuación la defensa.

Si las conclusiones fueren acusatorias, se seguirá el procedimiento señalado anteriormente, dictándose la sentencia en la misma audiencia. Si las conclusiones fueren no acusatorias, se suspenderá la audiencia, procediéndose a lo dispuesto en los artículos 273 y 274 del Código Penal de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, que a letra dicen:

"Si las conclusiones fueren de no acusación; si en las formuladas no se comprendiere algún delito que resulte probado de la instrucción o se omitiera petición por cuanto a reparación del daño; si fueren contrarias a las constancias procesales; o si en ellas no se cumpliera con lo dispuesto en el artículo 272, el Tribunal las enviará con el expediente, al Procurador General de Justicia, señalando con claridad el motivo del envío.

La inobservancia de esta obligación por parte del juzgador será sancionada con suspensión de uno a tres meses de su cargo, y definitiva de reincidir.

El Procurador General de Justicia, oirá el parecer del Agente Auxiliar respectivo, y dentro de los quince días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso, resolverá si son de confirmarse, revocarse o modificarse las conclusiones".

El envío de las conclusiones inacusatorias al Procurador de Justicia es obligatorio para el tribunal. Para decidir lo que estime conveniente, el Procurador de Justicia deberá escuchar la opinión de sus agentes auxiliares que constituyen un órgano de consulta del que no puede prescindirse, en casos de esta índole, sin quebrantar las normas del procedimiento. Ello no significa que el Procurador esté obligado a seguir la opinión que sus agentes sustentan, que podrá o no atender, pero la decisión que tome será después de haberles oído en consulta. Si las conclusiones de no acusación se confirman, la causa volverá al tribunal de donde procede, que sin demora dictará el auto de sobreseimiento.

Sobreseer, es una expresión derivada del latín *supersedere*, que significa cesar. De suerte que sobreseer en un proceso, equivale a cortarlo definitivamente en el estado en que se encuentra, por no poderse continuar.

El auto de sobreseimiento tiene la misma fuerza de una sentencia absolutoria e impide que después se siga actuando. La prohibición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política Mexicana, que establece:

"Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia."

Una vez concluída la etapa del juicio, se llega al fin esencial del proceso que es la Sentencia, porque en ella convergen y se deciden todas las cuestiones que constituyen su objeto. Se le llama sentencia, derivándola del término latino *sentiendo*, porque el tribunal declara lo que *siente*, según lo que resuelve, en el proceso. En la acepción de la ley, sentencia es la decisión final del proceso que se realiza al concluir la instancia. Como el objeto del proceso penal se divide en principal y accesorio, debe ser en la Sentencia en donde se resuelvan las cuestiones planteadas en lo que se refiere a la imposición de las sanciones, como relación de Derecho Público, o en lo que respecta al resarcimiento del daño que el delito hubiese causado, que puede ser consecuencia de una relación de Derecho Público o de una relación de Derecho Privado de índole puramente patrimonial.

La Sentencia, es un acto intelectual por medio del cual el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales competentes, declara la tutela jurídica que otorga el derecho violado y aplica la sanción que corresponde al caso concreto. La Sentencia es, a la vez, un acto de declaración y de imperio. En ella el tribunal mediante las, mediante las reglas del raciocinio, declara en la forma y términos que las leyes establecen, si el hecho atribuido a determinada persona reviste los caracteres del delito y decreta la imposición de las sanciones o de las medidas de seguridad que procedan.

En la sentencia concurren dos elementos: el elemento volitivo y el elemento lógico. El primero es la manifestación soberana del Estado que tiene que cumplirse. El segundo, que es el más importante por cuanto a que constituye el fundamento del fallo, debe contener los razonamientos legales en que se apoya, pues no basta con que se exprese la voluntad del Estado, si no se encuentra regida por una apreciación lógica y jurídica de los hechos.

5.7.- PROPUESTA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 270 Y 274 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

En líneas anteriores, trate de dar una exposición breve de lo que es la Institución del Ministerio Público en nuestro país, cada una de las etapas que comprende el procedimiento penal mexicano, así como también las obligaciones y facultades con las que revisten los funcionarios del Ministerio Público.

La propuesta de reforma de los artículos antes mencionados, radica específicamente en el término con el que cuenta el Ministerio Público al momento de emitir sus Conclusiones, así también, el término que tiene el

Procurador General de Justicia de nuestro Estado, para confirmar o revocar las Conclusiones cuando estas son inacusatorias.

Uno de los actos de gran trascendencia en el procedimiento penal que realiza el Ministerio Público son las ya mencionadas Conclusiones. Estas son de suma importancia tanto para el Ministerio Público como para el procesado. El encargado de emitir las Conclusiones en ésta etapa procedimental del juicio, es el Ministerio Público Adscrito a los Juzgados de Primera Instancia.

La Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Veracruz-Llave, señala:

Art. 63.- Corresponde a los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados de Primera Instancia en materia Penal:

I.- Intervenir en las causas que se instruyan en los Juzgados de su adscripción para los efectos del artículo 137, fracciones II, III, IV Y VI del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, dando cuenta de sus actuaciones a la Dirección General de Control de Procesos.

II.- Concurrir diariamente a los Juzgados de su adscripción para oír notificaciones que deban hacérseles y promover en contestación de ellas, en tiempo y forma, cuando sea necesario para el perfeccionamiento del proceso.

III.- Asistir a las diligencias y audiencia ordenadas en los procesos e intervenir en ellas, como sea pertinente, en defensa del interés de la sociedad que representan.

IV.- Interponer los recursos legales procedentes.

V.- Rendir al Director General de Control de Procesos, un informe mensual sobre el estado que guarden los asuntos en que están interviniendo, proporcionando, además, los datos necesarios para la estadística respectiva.

VI.- Informar al Director General de Control de Procesos sobre las irregularidades que advierta en la Administración de Justicia.

VII.- El ejercicio de las demás atribuciones, facultades y obligaciones que se deriven de esta Ley y de las Leyes o reglamentos conexos o relativos.

Art. 64.- Los agentes adscritos a los Juzgados, sólo podrán desistirse de la acción persecutoria o de los pedimentos que hubieren formulado en el proceso, cuando así lo resuelvan los servidores públicos a quien esta Ley faculta expresamente para ello.

Al formular las conclusiones en el proceso, los agentes adscritos observarán escrupulosamente las disposiciones de los artículos 271 y 272 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

La actuación que realiza el Ministerio Público Adscrito al momento de emitir sus conclusiones se encuentra tipificada en el artículo 270 del Código de Procedimientos Penales, que para tal efecto establece:

"Cerrada la instrucción se mandará a poner la causa a la vista del Ministerio Público por cinco días, para que formule conclusiones por escrito. Si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cincuenta de exceso, o fracción, se aumentará un día al termino señalado."

En la realización de las conclusiones, cuando éstas son inacusatorias, se da la intervención del Procurador General de Justicia, tal y como lo establecen los artículos siguientes del Código en cuestión:

Art. 273.- "Si las conclusiones fueren de no acusación; si en las formuladas no se comprendiere algún delito que resulte probado, de la instrucción o se omitiera petición por cuanto a reparación del daño; si fueren contrarias a las constancias procesales; o si en ellas no se

cumpliere con lo dispuesto en el artículo 272, el Tribunal las enviará, con el expediente, al Procurador General de Justicia, señalando con claridad el motivo del envío..".

Artículo 274.-El Procurador General de Justicia, oirá el parecer del Agente Auxiliar respectivo, y dentro de los quince días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso, resolverá si son de confirmarse, revocarse o modificarse las conclusiones.

Estos términos, con los que cuenta el Ministerio Público y el Procurador de Justicia, desafortunadamente no son respetados por tales autoridades, así como muchos otros de los términos y plazos a los cuales están obligados los funcionarios públicos para actuar, dichos términos a mi parecer son letra muerta, toda vez que, aunque se consagre en nuestra Carta Magna la obligación para las autoridades judiciales de impartir una justicia pronta y expedita, ésta, no es cumplida en los procedimientos penales.

Tal vez este incumplimiento se deba muchas veces, a la frase "carga de trabajo", con la cual se escuda todo funcionario al responder el por qué de esto; lo cual siento que es una manera de retroceder, refiriéndome a la Administración de Justicia de nuestro país, en lugar de progresar y sobre todo de respetar una de las tantas garantías individuales, que protegen y salvaguardan los derechos fundamentales de todo individuo, para que se pueda asegurar que ningún hombre será afectado en su esfera jurídica, por un acto de autoridad arbitrario, que se base tan sólo en la voluntad de un funcionario Público.

La garantía individual, que viola dicho incumplimiento es la consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil".

Una de las garantías de seguridad jurídica que consagra éste artículo, es la que se refiere a que los Tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley. Esta garantía de seguridad jurídica establecida en favor del gobernado, se traduce en la imposibilidad que tienen las autoridades judiciales de retardar o entorpecer indefinidamente la función de administrar justicia, teniendo, en consecuencia, la obligación de sustanciar y de resolver los juicios ante ellas ventilados dentro de los términos consignados por las leyes procesales respectivas.

La obligación estatal que se deriva de esta garantía de seguridad jurídica es eminentemente positiva, puesto que las autoridades judiciales estatales o tribunales tienen el deber de actuar a favor del gobernado, en el sentido de despachar los negocios en que este intervenga en forma expedita de conformidad con los plazos procesales. Es más, el hecho de que una autoridad se niegue a despachar un negocio pendiente ante él, bajo cualquier pretexto, aún cuando sea el de

obscuridad o silencio de la ley, constituye un delito de abuso de autoridad (artículo 254 primer párrafo del Código Penal para nuestro Estado).

Refiriéndome específicamente a la obligación que tiene tanto el Ministerio Público Adscrito, para emitir sus conclusiones, en el término de cinco días, una vez que se haya cerrado la etapa de instrucción en el procedimiento penal; como el Procurador General de Justicia, para resolver en el término de quince días, si son de revocarse, confirmarse o modificarse las conclusiones inacusatorias que le fueren remitidas, su incumplimiento es sancionado por la Ley Orgánica del Ministerio Público, el cual estipula:

Art. 71.- El Procurador General de Justicia y demás servidores del Ministerio Público, son responsables de las faltas y delitos en que incurran durante el ejercicio de su cargo.

Art. 72.- El Procurador General de Justicia podrá imponer a los subprocuradores, a sus Agentes Auxiliares y al Personal del Ministerio Público o al servicio de la Procuraduría las correcciones disciplinarias siguientes:

I.- Apercibimiento o amonestación.

II.- Multa que no exceda de un día de salario.

III.- Suspensión del empleo que no exceda de un mes.

Como se desprende de los artículos antes citados, se observa que el Ministerio Público, sí es sancionado por su incumplimiento; pero éstas sanciones en la actualidad no son de gran relevancia, ya que al procesado lo que menos le incumbe, es si la autoridad mereció algún apercibimiento o multa por su incumplimiento; sino, lo que realmente le interesa, es el tiempo por el cual a estado privado de su libertad, y tal vez, siendo inocente.

Aunque esta reglamentada una sanción en la Ley Orgánica del Ministerio Público, no lo está en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, puesto que éste, solamente señala los términos en que las conclusiones del Ministerio Público y la resolución del Procurador deben ser emitidos, por lo que es necesario que se reglamente en tal ordenamiento una sanción más enérgica, para que así la actuación de los referidos funcionarios sea realizada dentro de los términos que la ley les otorga.

La sanción que pudiera merecer el Agente del Ministerio Público por el incumplimiento que diera al artículo 270 del ordenamiento invocado, es decir por no emitir sus conclusiones en el término de cinco días, una vez que se declara cerrada la instrucción, sería la suspensión definitiva de su cargo.

En lo que se refiere al término con el cual cuenta el Procurador General de Justicia para resolver las conclusiones inacusatorias que le son enviadas, al incumplir éste, en los términos descritos para resolverlas, estas podrían **tenerse por confirmadas**, si transcurridos los quince días no se tiene respuesta por parte de tal autoridad.

Al tener por confirmadas las conclusiones inacusatorias el Juez de la acusa se vería obligado a decretar el sobreseimiento de la misma, toda vez que quedaría sin materia tal juicio.

Esta propuesta no quiere decir, que pudiera con ella quedar impune muchos de los delitos que se cometan sino que a mi parecer que la autoridad judicial como la ejecutiva (Juez, Ministerio Público y Procurador General de Justicia del Estado), serían más responsables al momento de investigar y resolver los delitos.

El artículo 270 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, señala lo siguiente:

" Cerrada la Instrucción se mandará a poner la causa a la vista del Ministerio Público por cinco días, para que formule conclusiones por escrito. Si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cincuenta de exceso o fracción, se aumentará un día al término señalado".

En caso de que pudiera ser reformado debido a la presente propuesta que hago, se tipificaría de la siguiente manera:

" Cerrada la Instrucción se mandará a poner la causa a la vista del Ministerio Público por cinco días, para que formule conclusiones por escrito. Si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cincuenta de exceso o fracción, se aumentará un día al término señalado.

La inobservancia de ésta obligación por parte del Ministerio Público, será sancionada con la suspensión definitiva de su cargo".

Por lo que respecta a la propuesta de reforma del artículo 274 del ordenamiento antes citado, el cual establece:

"El Procurador General de Justicia, oirá el parecer del Agente Auxiliar respectivo, y dentro de los quince días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso resolverá si son de confirmarse, revocarse o modificarse las conclusiones".

Al aplicar la propuesta, quedaría de la siguiente manera:

"El Procurador General de Justicia, oirá el parecer del Agente Auxiliar respectivo, y dentro de los quince días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso resolverá si son de confirmarse, revocarse o modificarse las conclusiones.

Si al concluirse el término señalado, y el Procurador no hubiere resuelto si ha de confirmar, revocar o modificar las conclusiones inacusatorias, estas se tendrán por confirmadas "

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Procedimiento Penal, es el conjunto de actos, formas y formalidades legales que se observan por los intervinientes en una relación jurídica material de Derecho Penal, susceptible de generar una relación jurídica procesal que, en su momento defina a la anterior, y de esa manera se aplique la ley al caso concreto.

SEGUNDA.- El proceso Penal, es una relación jurídica autónoma y compleja, de naturaleza variable que se desarrolla de situación en situación, mediante hechos y actos jurídicos, conforme a determinadas reglas de procedimientos, y que tiene como finalidad la resolución jurisdiccional del litigio.

TERCERA.- El antecedente más remoto del Ministerio Público lo encontramos en Grecia y Roma.

CUARTA.- El Ministerio Público en México tiene sus raíces en la Promotoría Fiscal, que existió durante el virreinato de la Nueva España.

QUINTA.- Las Conclusiones son actos procedimentales realizados por el Ministerio Público, y después por el defensor, con el objeto de fijar las bases sobre las cuales versará la audiencia final.

SEXTA.- Los fines específicos del proceso penal: verdad histórica y personalidad del delincuente, operan fehacientemente para las atribuciones que tiene encomendadas el Agente del Ministerio Público, y para los de la defensa al formular sus respectivas conclusiones.

SEPTIMA.- Conforme a lo dispuesto en la legislación mexicana, las Conclusiones, se formularan dentro de los cinco días siguientes, al en que quede cerrada la instrucción.

OCTAVA.- La presentación de Conclusiones Inacusatorias del Agente del Ministerio Público Adscrito, produce el efecto de dar vista con ellas y el expediente del proceso al Procurador General de Justicia del Estado, para que en su caso dicho funcionario las modifique, confirme o revoque, lo cual debe resolver dentro de los quince días siguientes al que las hubiese recibido.

NOVENA.- El incumplimiento de la obligación que tiene el Ministerio Público para emitir sus Conclusiones, así como la inobservancia que realiza el Procurador General de Justicia del Estado, del término legal para resolver si ha de revocar, modificar o confirmar las conclusiones inacusatorias, es violatorio de una de las Garantías de seguridad jurídica establecida en el artículo 17 Constitucional.

DECIMA.- La Garantía que establece una Administración de Justicia pronta y expedita es inobservada por la mayoría de los funcionarios públicos sin que les sea impuesta una sanción que los obligue a respetar y a actuar conforme la ley.

DECIMA PRIMERA.- Tanto el Ministerio Público, como el Procurador General de Justicia, reciben sanciones mínimas al incumplir con sus funciones dentro de los términos que le fija la ley para emitir conclusiones el primero y para resolverlas el segundo.

Por las razones expuestas en la propuesta de reforma de los artículos 270 y 274 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, se deben reformar tales artículos, quedando tipificados de la siguiente manera:

Artículo 270.-Cerrada la Instrucción se mandará a poner la causa a la vista del Ministerio Público por cinco días, para que formule conclusiones por escrito. Si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cincuenta de exceso o fracción, se aumentará un día al término señalado.

La inobservancia de ésta obligación por parte del Ministerio Público, será sancionada con la suspensión definitiva de su cargo".

Artículo 274.-El Procurador General de Justicia, oirá el parecer del Agente Auxiliar respectivo, y dentro de los quince días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso resolverá si son de confirmarse, revocarse o modificarse las conclusiones.

Si al concluirse el término señalado, y el Procurador no hubiere resuelto si ha de confirmar, revocar o modificar las conclusiones inacusatorias, estas se tendrán por confirmadas".

BIBLIOGRAFIA

BASICA

- 1.- Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, México, 1997.
- 2.- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, 1993.
- 3.- Castro, Juventino. Editorial Porrúa, México, 1994.
- 4.- Del Castillo del Valle, Alberto. Garantías Individuales y Amparo en materia Penal, Editorial Duero, México.
- 5.- De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa.
- 6.- García Ramírez, Sergio. Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Editorial Porrúa, Mexico, 1980.
- 7.- Goldschmidt, James. Principios Generales del Derecho.
- 8.- Gómez Blanco, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa.
- 9.- González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Mexicano, IV, México, 1959.
- 10.- Margadant S. Guillermo. Derecho Romano, Editorial Esfinge, México, 1992.
- 11.- Pallarez, Eduardo. Prontuario de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, México, 1985.
- 12.- Petit, Eugene. Tratado Elemental del Derecho Romano, Editorial Edinal, México, 1989.

BIBLIOGRAFIA
COMPLEMENTARIA
LEGISGRAFIA

- 1.- Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, Editorial Cajica, 1998.
- 2.- Código Federal de Procedimientos Penales, Editorial Amaya, 1997.
- 3.- Código de Procedimientos Penales para el D. F., Editorial Porrúa, 1998.
- 4.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, 1998.
- 5.- Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Veracruz - Llave.